



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 1023

Bogotá, D. C., martes, 7 de noviembre de 2017

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### NOTA ACLARATORIA

#### NOTA ACLARATORIA

Se deja constancia de que el Proyecto de ley número 156 de 2017 Senado, *por medio de la cual se crea el policía escolar y se dictan otras disposiciones*, por error de transcripción se publicó con su respectivo auto de reparto a la Comisión Sexta, según consta en *Gaceta del Congreso* número 980 de 2017; por lo tanto, se ordena nuevamente su publicación debidamente corregida la Comisión Constitucional Permanente, que de acuerdo a su materia corresponde a la Comisión Primera de conformidad con el proveído del artículo 2° de la Ley 3ª de 1992. De esta forma se indica que la publicación corregida se encuentra en la *Gaceta del Congreso* número 1023 de 2017.

Lo anterior atendiendo lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 5ª de 1992.

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 156 DE 2017 SENADO

*por medio de la cual se crea el Policía Escolar y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así: *Finalidad*. Este código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia, de la comunidad y en su función educativa, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.

**Dentro de las instituciones educativas del Estado, en sus niveles de primaria y secundaria,**

**se garantizará a los niños, a las niñas y a los adolescentes la protección, disuasión y prevención del microtráfico de sustancias alucinógenas, trata de personas y violencia.**

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así: *Objeto*. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.

**Para garantizar la protección, prevención y disuasión dentro y fuera de los entornos familiares y escolares se implementará el Policía Escolar.**

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 88 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así: *Misión de la Policía Nacional*. La Policía Nacional es una entidad que integra el Sistema Nacional de Bienestar Familiar. Su misión como miembro del Sistema, es garantizar la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes en el marco de las competencias y funciones que le asigna la ley. Tendrá como cuerpo especializado a la Policía de Infancia y Adolescencia que reemplazará a la Policía de Menores.

**La Policía de Infancia y Adolescencia tendrá un cuerpo especializado de policía escolar para la atención, protección, prevención y control frente a casos de violencia, trata de personas, trabajo infantil, sustancias alucinógenas, ausentismo escolar, accidentes de tránsito y demás circunstancias que pongan en peligro la vida e**

### **integridad física al interior de las instituciones educativas y su entorno.**

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 92 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así: Calidades de la Policía de Infancia y Adolescencia y **la Policía Escolar**. Además de los requisitos establecidos en la ley y en los reglamentos, el personal de la Policía de Infancia y Adolescencia y **de la Policía Escolar** deberá tener estudios profesionales en áreas relacionadas con las ciencias humanas y sociales, tener formación y capacitación en Derechos Humanos y legislación de la infancia y la adolescencia, en procedimientos de atención y en otras materias que le permitan la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

Salvo circunstancias excepcionales determinadas por la Dirección General de la Policía, los miembros de la Policía de Infancia y Adolescencia y **de la Policía Escolar** que hayan sido seleccionados y capacitados en la especialidad, no podrán ser destinados a actividades diferentes a las señaladas en el presente Código.

Parágrafo. La Policía de Infancia y Adolescencia y **de la Policía Escolar** deberá asesorar a los mandos policiales sobre el comportamiento de la institución, desempeño y cumplimiento en los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y proponer alternativas de mejoramiento particular y general, de acuerdo con las funciones asignadas en este Código.

Artículo 5°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley regirá en todo el territorio nacional.

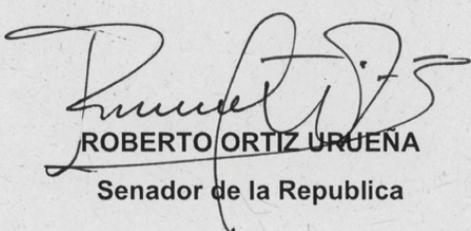
Artículo 6°. *Implementación.* La presente ley se implementará de manera gradual, en los distritos y municipios del orden nacional.

Dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley iniciará su aplicación teniendo como piloto la ciudad de Cali, Valle del Cauca, en las Instituciones Educativas públicas ubicadas en el Distrito de Agua Blanca y en las comunas 18 y 20; la ciudad de Bello Antioquia y la ciudad de Bogotá Distrito Capital en la localidad de Ciudad Bolívar.

Después de 6 meses de vigencia, tendrá aplicación en todos los Distritos, Municipios de categoría especial, primera y segunda.

A partir del segundo año de vigencia tendrá obligatoriedad en todo el territorio nacional.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones contrarias.



**ROBERTO ORTIZ URJÉNA**  
Senador de la Republica

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. OBJETO**

El presente proyecto de ley busca crear La Policía Escolar al interior de las Instituciones de Educación Preescolar, básica y media.

La Policía Escolar, se erigirá sobre bases y principios pedagógicos, psicológicos, filosóficos y sociales con la finalidad de que pueda cumplir las funciones de colaboración en el mantenimiento del orden y la disciplina de los estudiantes en la Institución Educativa, con el propósito de prevenir, proteger y disuadir temas tales como el microtráfico de drogas en las Instituciones Educativas (públicas), el consumo escolar de sustancias psicoactivas, trata de personas, ausentismo y violencia.

#### **Consumo de sustancias psicoactivas**

Uno de los factores que inciden en la participación de los niños, niñas y adolescentes en su permanencia o ausentismo relacionado con el bajo rendimiento y violencia escolar en la institución educativa es el consumo de sustancias psicoactivas. La Encuesta Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas de 2011 reveló que este consumo en vez de disminuir ha aumentado, así como la tendencia a consumirlas a más temprana edad.

Por otra parte, el Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas En Población Escolar Colombia – 2011 develó lo siguiente:

- “Un 12,1% de los estudiantes de Colombia declaran haber consumido al menos una sustancia ilícita o de uso indebido, 3 alguna vez en la vida, con un 14% entre los hombres y un 10,3% de las mujeres.
- Por otra parte un 8,6% declara haber usado alguna sustancia en el último año (10,3% en los hombres y 7,1% en las mujeres) y un 4,7% las usó en el último mes (5,6% en hombres y 3,9% en mujeres).
- Un 4,4% de los escolares entre 11 a 12 años declaran haber usado alguna sustancia psicoactiva alguna vez en la vida, cifra que llega a 20,1% en los estudiantes de 16 a 18 años.
- Respecto de los grados, entre los estudiantes que están cursando sexto un 5,3% declara haber usado alguna sustancia al menos una vez en su vida, subiendo hasta cerca de 18% entre los estudiantes del décimo y undécimo grados.
- En cuanto al tipo de colegio, los estudiantes de establecimientos privados reportaron mayor uso de sustancias alguna vez en la vida respecto de los pertenecientes a establecimientos públicos, 13,7% versus 11,5%.
- Caldas, Antioquia, Risaralda, Quindío, y Bogotá, D. C., presentan los niveles de uso de alguna sustancia una vez en la vida más altos, que van entre 17,8% y 20,6%.

- Respecto del consumo reciente (uso alguna vez en el último año) de alguna sustancia es de 8,6%, siendo en los hombres significativamente superior a las mujeres, 10,3% y 7,1% respectivamente. Cerca de 300 mil escolares declararon haber consumido alguna sustancia ilícita en los últimos 12 meses.
- Un 4% de los estudiantes del sexto grado declararon haber usado alguna sustancia ilícita en los últimos 12 meses, cifra que llega alrededor del 12% en el décimo y undécimo grados.
- En cuanto al tipo de colegio, se observan diferencias entre los establecimientos privados con el, 10% respecto a los públicos con el 8,3%.
- Hay cinco lugares (Caldas, Antioquia, Quindío, Risaralda y Bogotá, D. C.) con uso de cualquier sustancia ilícita en el último año significativamente superior al resto del país (cada uno de ellos supera el 13%).

#### MARIHUANA

La marihuana es la droga ilícita de mayor consumo en casi todos los países, y Colombia no es la excepción. En efecto, un 7% de los escolares de Colombia declararon haber fumado marihuana alguna vez en su vida, es decir, 1 de cada 14 escolares, con diferencias significativas entre hombres (8,6%) y mujeres (5,5%).

- El uso de marihuana en el último año es de 5,2% para el total, con valores de 6,5% entre los hombres y 4% entre las mujeres. Un total de 178 mil escolares declararon haber consumido marihuana alguna vez durante el último año, algo más de 100 mil estudiantes hombres y 70 mil estudiantes mujeres.
- Un 1,8% de los escolares del sexto grado declararon haber usado marihuana en el último año, cifra que se eleva hasta 8,6% en el undécimo grado. No hay diferencias por tipo de colegio, 5,1% en los públicos y 5,6% en los privados.
- Los departamentos con las mayores tasas de uso de marihuana en el último año son Antioquia (11%), Risaralda (9,6%) y Caldas (9,4%). En el otro extremo, Cesar y Bolívar son los que presentan las menores tasas, inferiores al 1%.

#### COCAÍNA

Un 2,8% de los escolares del país declararon haber consumido cocaína alguna vez en la vida, con diferencias significativas de 3,5% para los hombres y 2,1% para las mujeres. El 1,9% de los estudiantes declararon uso en el último año y un 1% en el último mes.

- El uso reciente (último año) de cocaína entre los hombres llega a casi el 2,5% contra

un 1,3% en las mujeres, diferencia que es estadísticamente significativa. En promedio, unos 64 mil escolares declaran haber usado cocaína al menos una vez en el último año.

- Un 0,6% de los escolares de sexto grado declaran haber usado esta droga en el último año, cifra que crece sistemáticamente en los grados superiores, llegando hasta un 3,4% en el undécimo grado.
- En relación con el tipo de colegio, hay una diferencia poco significativa que muestra mayor uso entre los estudiantes de establecimientos privados que entre los públicos, 2,1% y 1,8% respectivamente, y los entes territoriales con mayores prevalencias son Bogotá, Quindío y Antioquia, cada uno con tasas alrededor del 3%.

#### OTRAS SUSTANCIAS

Además de las anteriores, aparecen en el estudio otras sustancias con consumo variado. Por ejemplo, la prevalencia de uso en el último año de pegantes y/o solventes es de 1,8% (Bogotá con la tasa más alta, 3%). El éxtasis alcanza al 0,8% de prevalencia año a nivel nacional, la más alta en Quindío con el 1,7%. El consumo reciente de bazuco es de 0,5% a nivel nacional (0,9% en Bogotá). Por otra parte un 2,7% declaró haber usado Dick 4 en el último año; 1,4% Popper, 1% alucinógenos y un 19% consumió bebidas energizantes.”.

## **2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Entre los derechos fundamentales de los niños y adolescentes están consagrados constitucionalmente en los artículos 44 y 45 de la Carta Magna como un derecho fundamental inherente a la dignidad humana, consagrados así:

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los

jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud”.

### 3. LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN A MENORES

#### Sentencia T-068/11

**DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**-Obligación del Estado de brindar una protección especial

Frente a los niños, las niñas y los adolescentes, tanto la Constitución, como la Convención y el CIA consagran varios comportamientos que el Estado debe desplegar para garantizar sus derechos a cabalidad; entre ellos la integridad física, la alimentación, la familia y la formación del adolescente para la progenitura responsable, conforme a su derecho a la protección y formación integral. Igualmente, la Carta contempla el deber de “(...) asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral (...)”. Como es deber garantizar el debido proceso en toda actuación judicial o administrativa que propenda por garantizar los derechos de estos sujetos de especial protección constitucional y en razón de que un objetivo básico es la conservación de la unidad familiar, la Corte ha señalado en su jurisprudencia que la intervención del Estado no puede ser arbitraria o desproporcionada. Y es que en virtud de la aplicación del interés prevalente del niño, niña o adolescente (conforme con el artículo 9º del CIA) han de observarse las condiciones fácticas y jurídicas que permitan a las autoridades decidir cuáles son las mejores medidas a adoptar, siempre bajo parámetros de proporcionalidad. Esto implica un amplio margen de discrecionalidad para garantizar el desarrollo y preservar las condiciones que les permiten ejercer sus derechos; protegerlos de riesgos prohibidos y evitar cambios desfavorables

para ellos; así como mantener el equilibrio con los derechos de los padres.

#### Sentencia T-884/11

**DERECHOS DEL NIÑO**-Normatividad nacional e internacional que garantizan el carácter superior y prevalente de los derechos e intereses de los menores de edad.

De acuerdo con lo establecido en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y el artículo 44 de la Constitución Política, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. A partir de esta cláusula de prevalencia, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los niños, niñas o adolescentes tienen un estatus de sujetos de protección constitucional reforzada, lo que significa que la satisfacción de sus derechos e intereses, debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna. Esta protección especial de la niñez y preservación del interés superior para asegurar el desarrollo integral se encuentra consagrada en diversos tratados e instrumentos internacionales que obligan a Colombia. En lo que tiene que ver con el conjunto de normas que regulan las relaciones familiares y todos los temas referentes a los menores de edad actualmente en el Estado colombiano, debemos mencionar tanto el Código de la Infancia y la Adolescencia como el Código Civil colombiano. De conformidad con la Constitución, la ley, los tratados internacionales y la jurisprudencia constitucional, los derechos de los menores prevalecen sobre los derechos de los demás, razón por la cual se ofrecen garantías y beneficios que protegen su proceso de formación y desarrollo. Igualmente, que al adquirir los menores el estatus de sujetos de protección constitucional reforzada, la satisfacción de ese deber, se constituye en el objetivo primario de toda actuación –particular u oficial– que les concierna.

### Cifras de niños, niñas y adolescentes aprehendidos por el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes Desde el día 01/01 al 05/08 años 2016/2017

GRADO PERSONA	CONDUCTA	2016	2017	Absoluta	Porcentual
SECUNDARIA	ARTICULO 376. TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	2701	2675	-26	-1%
PRIMARIA	ARTICULO 376. TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	905	740	-165	-18%

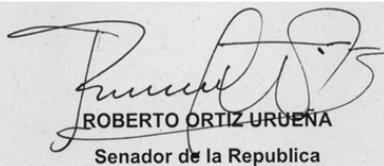
GRADO PERSONA	CONDUCTA	2016	2017	Absoluta	Porcentual
NO REPORTADO	ARTICULO 376. TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	33	59	26	79%
ANALFABETA	ARTICULO 376. TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	23	24	1	4%
SUPERIOR	ARTICULO 376. TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	7	5	-2	-29%
TECNICO	ARTICULO 376. TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	1	1	0	0%
NO REPORTADO	ARTICULO 376. TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	1	0	-1	-100%
<b>TOTAL</b>		<b>3671</b>	<b>3504</b>	<b>-167</b>	<b>-5%</b>

JURIS. METROPOLITANA / DEPTO	DESCRIPCION DELITO	2016	2017	Absoluta	Porcentual
M. MEDELLÍN	ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	942	830	-112	-12%
CUNDINAMARCA	ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	287	293	6	2%
M. BOGOTÁ	ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	399	290	-109	-27%
ANTIOQUIA	ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	189	281	92	49%
VALLE	ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	286	262	-24	-8%
M. BUCARAMANGA	ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	235	223	-12	-5%
QUINDÍO	ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	131	119	-12	-9%
M. VILLAVICENCIO	ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	84	95	11	13%
M. CALI	ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	80	82	2	2%
M. NEIVA	ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	53	72	19	36%
M. MANIZALES	ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	120	65	-55	-46%
HUILA	ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	50	59	9	18%
M. IBAGUÉ	ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	63	58	-5	-8%
CALDAS	ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	53	54	1	2%
M. PEREIRA	ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	48	51	3	6%
TOLIMA	ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	45	48	3	7%
M. BARRANQUILLA	ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	49	47	-2	-4%
CAUCA	ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	30	43	13	43%
MAGDALENA MEDIO	ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	45	43	-2	-4%
M. PASTO	ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	45	38	-7	-16%
M. POPAYÁN	ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	14	36	22	157%
NARIÑO	ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	35	36	1	3%
BOLÍVAR	ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	28	34	6	21%
CESAR	ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	28	33	5	18%
M. CÚCUTA	ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	38	33	-5	-13%

JURIS. METROPOLITANA / DEPTO	DESCRIPCION DELITO	2016	2017	Absoluta	Porcentual
	DE ESTUPEFACIENTES				
SUCRE	ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	24	30	6	25%
SANTANDER	ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	26	23	-3	-12%
M. SANTA MARTA	ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	20	21	1	5%
RISARALDA	ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	9	21	12	133%
BOYACÁ	ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	18	18	0	0%
CAQUETÁ	ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	22	18	-4	-18%
URABÁ	ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	25	16	-9	-36%
PUTUMAYO	ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	15	16	1	7%
NORTE DE SANTANDER	ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	19	16	-3	-16%
CÓRDOBA	ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	6	14	8	133%
CASANARE	ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	22	12	-10	-45%
M. TUNJA	ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	15	11	-4	-27%
GUAJIRA	ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	10	10	0	0%
M. MONTERÍA	ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	3	9	6	200%
MAGDALENA	ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	4	8	4	100%
M. CARTAGENA	ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	18	7	-11	-61%
AMAZONAS	ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	8	7	-1	-13%
CHOCÓ	ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	5	6	1	20%
ARAUCA	ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	8	4	-4	-50%
ATLÁNTICO	ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	6	3	-3	-50%
META	ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	5	3	-2	-40%
GUAVIARE	ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	1	2	1	100%
SAN ANDRÉS	ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	3	2	-1	-33%
GUAINÍA	ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	0	1	1	100%
VAUPÉS	ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	0	1	1	100%
VICHADA	ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	2	0	-2	-100%
	<b>Total</b>	<b>3671</b>	<b>3504</b>	<b>-167</b>	<b>-0,0454917</b>

GENERO	2016	2017	Absoluta	Porcentual
MASCULINO	3291	3122	-169	-5%
FEMENINO	380	382	2	1%
Total	3671	3504	-167	-5%

EDADES	2016	2017
16 A 17 AÑOS	2697	2662
14 A 15 AÑOS	974	839
8 A 9 AÑOS	0	3
Total	3671	3504



ROBERTO ORTIZ URUEÑA  
Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 25 del mes de octubre del año 2017, se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 156, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Roberto Ortiz Uruña*.  
El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 25 de octubre de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 156 de 2017 Senado, *por medio de la cual se crea el Policía Escolar y se dictan otras disposiciones*, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada en el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *Roberto Ortiz Uruña*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 25 de octubre de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Efraín José Cepeda Sarabia.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

## PROYECTO DE LEY NÚMERO 159 DE 2017 SENADO

*por medio de la cual se declara patrimonio cultural e Inmaterial de la Nación “El Concurso Nacional de Bandas de Música del municipio de Paipa” y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** *Objeto.* Declárese patrimonio de interés cultural Inmaterial de la Nación **El Concurso Nacional de Bandas de Música del municipio de Paipa, Departamento de Boyacá** y se dictan otras disposiciones.

**Artículo 2°.** *Declaratoria.* Declárese a la Corporación Concurso Nacional de Bandas de Música de Paipa, “**Corbandas**” como gestores y promotores de la celebración del concurso Nacional de Bandas en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá.

**Artículo 3° Reconocimiento.** Reconózcase a los creadores, organizadores, promotores y artistas, que participen y sobresalgan en la organización y puesta en escena del El Concurso Nacional de Bandas de Música del municipio de Paipa, departamento de Boyacá, Los estímulos señalados conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

**Artículo 4°.** *Del Ministerio de Cultura.* La Nación, a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo y financiamiento del Concurso Nacional de Bandas de Música del municipio de Paipa, departamento de Boyacá.

**Parágrafo.** Los recursos apropiados por mandato de la presente ley, no se contraponen con las apropiaciones dadas a través de los proyectos de concertación, conforme lo establecido en el Plan Especial de Salvaguarda (PES), dado según Resolución número 3047 de octubre 02 de 2013 del Ministerio de Cultura.

**Artículo 5°.** *Autorización.* Autorícese al Gobierno nacional, con el fin de que asigne dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, para el rediseño, construcción de la concha acústica Valentín García, que incluya construcción de la cubierta del escenario, ampliación de zonas de acceso principal, zona de servicios, ampliación y mejoramiento zonas de tarima y área de prensa.

**Artículo 6°.** *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

Autor,



LEON RIGOBERTO BARÓN NEIRA  
Senador de la República

## 1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Concurso Nacional de Bandas de Música de Paipa ha configurado un espacio de encuentro que va más allá de la lógica competitiva propia de un concurso. Este acontecimiento artístico, festivo y lúdico se gestó en 1973 desde la Oficina de Turismo y Artesanías de Boyacá, como un concurso de bandas boyacenses que se alternaba con un mercado artesanal y un concurso de hilanderas. La Oficina de Turismo y Artesanías de Boyacá, era dirigida por la señora Marina Vargas Jiménez, quien motivó la organización de los dos primeros concursos departamentales, antecesores del primero concurso nacional, y ayudó con la organización del concurso nacional. Para realizar estos eventos en Paipa contó con la iniciativa y colaboración comunitaria de varias familias paipanas que realizaron actividades como bazares para recolectar fondos y financiar los gastos del concurso, y, así mismo, consiguieron que algunas familias hospedaran músicos en sus casas porque no se pagaban hoteles en esos primeros años. A ellas y ellos se les debe la realización del concurso cuya primera edición nacional se llevó a cabo en 1975; y en 1979 cobró vida jurídica con la creación de Corbandas por parte del mismo grupo de familias.

Este concurso ha tenido gran impacto a nivel local, departamental y nacional, ya que ha inspirado la creación de eventos similares a lo largo del territorio nacional, ha impulsado el movimiento bandístico nacional y ha liderado el fortalecimiento de la vida cultural de Paipa y Boyacá. Actualmente, no solo se destaca por ser el encuentro bandístico más antiguo de Colombia y por congregarse las bandas más competitivas del país, sino también por ser el encuentro con mayor cobertura nacional, ya que alcanza a convocar entre 28 y 34 bandas que representan alrededor de 13 departamentos, e incluso ha llegado a tener representación de territorios tan lejanos y “aislados” como Arauca, Guainía y las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Durante sus dos primeras décadas de existencia el concurso fue creciendo, convocando cada vez un número mayor de bandas y espectadores, ampliando su cobertura hacia el Caribe colombiano y ganándose un espacio representativo dentro del movimiento bandístico nacional. Durante estos años se generaron procesos regionales en diferentes departamentos de Colombia para fortalecer las expresiones bandísticas a nivel nacional, y surgieron otros concursos de bandas para dar cabida al creciente movimiento y fortalecer su actividad. Consecuentemente, el CNBMP tuvo que ir ampliando su margen de categorías para incluir otros tipos de bandas que se hacían representativas a nivel nacional. En 1987, el concurso se tornó en un evento de gran trascendencia, lo que significó un incremento en el número de participantes y en el esmero de los directores en la formación pedagógica y musical de sus bandas, razón por la cual se abrieron dos categorías en el concurso: mayores y juvenil.

Durante la década del 90 se dieron los cambios más significativos del CNBMP. A medida que fue creciendo el movimiento bandístico nacional, se fue involucrando la participación masiva de jóvenes y niños, dándoles mayor participación y abriendo espacios de aprovechamiento del tiempo libre que se articulaban con la consolidación de las bandas-escuela. Además, el incremento en el número de participantes hizo que la organización involucrara con más decisión y compromiso a los entes gubernamentales del municipio, el departamento y la Nación, así como a la empresa privada para el fortalecimiento económico del concurso. El crecimiento del CNBMP, también impulsó la construcción de la Concha Acústica Valentín García, la cual empezó a funcionar desde 1990.

Como parte de este mismo proceso, y por iniciativa de Corbandas, se funda la Banda Sinfónica Juvenil de Paipa en 1992, bajo la batuta del maestro Miguel Duarte Figueroa (q. e. p. d.). En primera instancia, bajo la coordinación de Jorge Herrera, Corbandas dotó la banda con instrumentos de viento y percusión hasta 1995. Ese mismo año, el hijo del maestro Miguel, Ciro Enrique Duarte Rubiano, asumió la dirección de la banda, y ejerció este liderazgo hasta el 2001. La Banda Juvenil de Paipa fue el programa base y el punto de referencia en la creación de las Escuelas de Formación Artística de Paipa, otro proceso cultural emblemático de este municipio que ha inspirado proyectos similares en otros lugares del país.

En 1994 se implementó la categoría especial, que introdujo la participación de las instituciones formales y las universidades. Este hecho transformó el sentido del concurso al obligar a las bandas participantes a profundizar en la práctica musical bandística, a modificar su repertorio y a ser más rigurosas. Desde entonces, el CNBMP experimentó una progresiva *academización*, es decir, adquirió un perfil académico, que implicaba asumir nuevas posturas de valoración estética, nuevos reglamentos y coherencia con los resultados del Programa Nacional de Bandas impulsado por el Ministerio de Cultura. Esta tendencia se consolidó con la inclusión de una nueva categoría en el 2000: las bandas universitarias o profesionales. No obstante, recientemente ha habido dos intentos por recuperar nuestra tradición bandística, su arraigo popular y el carácter comunitario del concurso. Por un lado, se creó la *categoría pelayera* en 2005, la cual derivó en *categoría fiestera* al año siguiente, para ampliar su cobertura en todas las regiones del país; y por otro lado, se ha dado valor e importancia a los premios de la *simpatía* en cada categoría, los cuales reconocen el dinamismo y la integración de las bandas con el público.

Sumado a esto se han desarrollado otros procesos significativos en torno al CNBMP. Entre ellos, dos han sido quizá los de mayor impacto: el fortalecimiento del movimiento bandístico de Boyacá y las Escuelas de Formación Artística de Paipa. Además de Paipa, algunas regiones del

departamento han tenido tradición bandística de varias décadas como el caso de La Uvita y Boavita en el norte, Chinavita en oriente, Ramiriquí en Márquez, Duitama y Samacá en el altiplano. Los primeros concursos departamentales, iniciativa de Corbandas para seleccionar agrupaciones que representaran al departamento en el CNBMP, tenían el atractivo de ser un nuevo evento que resultaba novedoso para estos músicos que son muy queridos en las festividades de la mayoría de poblaciones boyacenses; así mismo, concentrar muchas bandas en uno o dos días tenía una connotación más de fiesta que de eliminatoria musical.

Para el juzgamiento de las bandas concursantes, en las diferentes categorías, se nombra un selecto grupo de maestros, escogidos junto con el Ministerio de Cultura. En los últimos cinco años y como consecuencia de la alta calidad musical de las bandas participantes, se han incluido en esta nomina jurados de carácter internacional y se han traído maestros de la comunidad valenciana de España, Estados Unidos, Bélgica, Perú, Venezuela y Argentina.

## 2. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución Política de Colombia, en su **artículo 2°** establece “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Por su parte el **artículo 70** de la Carta Política consagra: “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad”.

En el **artículo 72** de la Constitución, se establece: “El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”.

**Mediante Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura**, define el patrimonio cultural de la Nación, constituido por bienes y valores culturales expresión de la nacionalidad colombiana, como las tradiciones, costumbres, hábitos etc.

**Mediante la Ley 1037 de 2006** se adopta la Convención de la Unesco para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial aprobada en París el 17 de octubre de 2003, esta modalidad de patrimonio, que se transmite de generación en generación, es recreada constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno y su interacción con la naturaleza y su historia. El mismo contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana y, a través de él, la comunidad consigue concretar un sentimiento de identidad y continuidad.

El Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI) abarca un vasto campo de la vida social y está constituido por un complejo de conjunto de activos sociales, de carácter cultural, que le dan a un grupo humano sentido, identidad y pertenencia. Comprende no solo los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas de un grupo humano, que hunden sus raíces en el pasado y que se perpetúan en la memoria colectiva, sino también los apropiados socialmente en la vida contemporánea de las comunidades y colectividades sociales. Comprende además los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes a dichos activos sociales.

Mediante **Resolución número 1262** del 22 de septiembre de 2004, emanada del Ministerio de Cultura, “*por la cual se declara el Concurso Nacional de Bandas de Paipa, Boyacá, como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional*”.

Mediante **Resolución número 3047** de octubre 02 de 2013 emitido por el Ministerio de Cultura se incluye la manifestación “Encuentro Nacional de Bandas Musicales de Paipa” en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial del ámbito nacional y se aprueba su Plan Especial de Salvaguardia.

La **Ley 706 de 2001** Por medio de la cual se declaran patrimonio cultural de la Nación el Carnaval del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y a los Carnavales de Pasto y se Ordenan unas obras, haciendo parte integral de una iniciativa del legislativo por conservar y sostener las expresiones culturales regionales de nuestra Nación.

## 3. JUSTIFICACIÓN

Gracias al trabajo mancomunado de un grupo de gestores que conforman la Corporación Concurso Nacional de Bandas de Música de Paipa, “Corbandas”, que año tras año han venido organizando y realizando el Concurso de Bandas que ya se apresta a cumplir 43 años de labores ininterrumpidas con el solo propósito de cruzar fronteras, para que los amantes de la buena música de banda puedan trabajar durante todo un año para acudir y participar en nuestro magno evento, compartir sus vivencias, conocer otras costumbres,

lenguas, credos, arraigos porque este es el único evento que reúne todas las idiosincrasias del país.

Para los niños, jóvenes y adultos que tienen la oportunidad de compartir con integrantes de otros Departamentos, se convierte en el máximo galardón, aunque no lleguen a ocupar los primeros puestos en las diferentes categorías. La meta para cada uno de ellos es participar en Paipa porque es el Concurso de Bandas que se encuentra mejor posicionado a nivel nacional.

El Encuentro Nacional de Bandas de Música de Paipa, ha sido considerado ejemplo para la creación de nuevos encuentros y concursos y de esta manera calificado por gestores culturales, directores de banda y músicos en general como el más importante del país en donde todos los músicos quieren participar.

Sustentado y regido por un reglamento que deben cumplir las agrupaciones participantes, una programación que busca abarcar, articular y dar a conocer todas las necesidades, demandas y expresiones exteriorizadas por los músicos, delegaciones, visitantes y público en general, que año tras año se dan cita en Paipa buscando obtener la mayor distinción o reconocimiento que pueda tener una Banda al posicionarse dentro de las ganadoras en el Concurso Nacional de Bandas Musicales de Paipa cada año.

Gracias, al acompañamiento de los Padres de Familia, Directores de Bandas, Talleristas, Corbandas y el Ministerio de Cultura, muchos niños y jóvenes dedican su tiempo libre al estudio de la música y la interpretación de un instrumento musical; estos niños y jóvenes son difusores de la cultura bandística, el respeto hacia el otro, las buenas costumbres, los valores y jamás empuñaran en sus manos un arma para hacer daño a sus semejantes.

Paipa es un emporio turístico, que por los días de la realización del concurso Nacional de Bandas se benefician:

- Los 1.900 músicos que asisten al Encuentro, con el estímulo de su participación al mayor Encuentro bandístico a nivel Nacional, el Concurso Departamental, las Eliminatorias Zonales los premios en instrumentos que otorga el Ministerio de Cultura, la Gobernación de Boyacá, el municipio de Paipa y la empresa privada, por intermedio de Corbandas.
- Los músicos presenciales que no concursan y que son provenientes de los diferentes municipios y departamentos.
- Las 85.000 personas asistentes, que a nivel local y regional llegan con el ánimo de escuchar la alta calidad y nivel musical al que hemos llegado.
- Las empresas y entidades comerciales que se vinculan publicitariamente.
- En su contexto socioeconómico se beneficia toda la infraestructura económica de la región, pero especialmente la ciudad de Paipa y sus municipios circunvecinos.
- Los compositores y arreglistas que vienen de lo largo y ancho de nuestra geografía colombiana con el ánimo de escuchar sus melodías o las de sus competidores.
- Las familias y personas amantes de la buena música que por estos días visitan nuestro departamento, encontrando en Paipa un remanso de Paz y tranquilidad.
- Los Hoteles y Cabañas de Paipa y sus alrededores que por estos días tienen un lleno total.
- Los establecimientos comerciales que por estos días se deben provisionar para atender a la cantidad de turistas y visitantes que solicitan su servicio.
- Los salones de belleza, las disco tks, tabernas, tiendas, supermercados etc., quienes atienden a los visitantes.
- Los extras de los hoteles, restaurantes, supermercados, tiendas etc., que son contratados con motivo de la realización de Encuentro.
- Los Puestos de Comidas rápidas, casetas, artesanos, comerciantes que viaja a Paipa por estos días a buscar enriquecer su economía familiar.

Con la realización del Concurso Nacional de Bandas, hemos logrado incrementar los ingresos en nuestras familias paipanas; pero lo más representativo es el incentivar la creación de nuevas agrupaciones de bandas musicales, la formación de nuevos músicos, fomentar el interés de la juventud por la buena música, creación de nuevas obras musicales, reunir las 35 mejores bandas del país, para que tengan un parámetro de medida de su calidad musical.

#### 4. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 señala que “en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”, para lo cual en la exposición de motivos y en las ponencias constarán en forma expresa “los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho gasto”, fuera de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público “en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior”, sin que el concepto pueda contrariar el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

El proyecto contempla un apoyo económico por parte de la Nación, cuyos costos deben enmarcarse en el principio de sostenibilidad fiscal del manejo de las finanzas públicas y enmarcado en las decisiones del Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva a la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.

La Sentencia **C-671 de 1999** de la Corte Constitucional, expresó: “Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991, fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, norma esta en la cual,

*además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad por eso a continuación la Constitución Política le ordena a las autoridades del Estado promover la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado”.*

#### CRONOLOGÍA Y BANDAS GANADORAS DEL CONCURSO NACIONAL DE BANDAS EN PAIPA

AÑO	VERS	CATEGORÍA	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
1975	I	Única	Boavita	Boyacá
1976	II	Única	Duitama	Boyacá
1977	III	Única	El Agrado	Huila
1978	IV	Única	INEM – El Tunal	Bogotá, D. E.
1979	V	Única	Vianí	Cundinamarca
1980	VI	Única	Aguadas	Caldas
1981	VII	Única Ganadores	Jamundí Duitama	Valle Boyacá
1982	VIII	Única	San Andrés	San Andrés Islas
1983	IX	Por Oído Por Nota	Laguneta Pereira	Córdoba Risaralda
1984	X	Única	Anolaima	Cundinamarca
1985	XI	Única	Villavicencio Laguneta Machetá	Meta Córdoba Cundinamarca
1986	XII	Única	San Andrés	San Andrés Islas
1987	XIII	Mayores Juvenil	Piedecuesta Neira	Santander Caldas
1988	XIV	Mayores Juvenil	Pamplona INEM –Tunja	Norte de Santander Boyacá
1989	XV	Mayores Juvenil Ganadoras	Ocaña Salamina Neira	Norte de Santander Caldas Caldas
1990	XVI	Juvenil Excelencia	San Andrés Pácora	San Andrés Islas Caldas
1991	XVII	Mayores Juvenil	Algeciras Anapoima	Huila Cundinamarca
1992	XVIII	Mayores Juvenil	Manizales Aguadas	Caldas Caldas
1993	XIX	Mayores Juvenil	Manizales Manizales	Caldas Caldas
1994	XX	Mayores Juvenil Especial	El Retiro Manizales Valledupar	Antioquia Caldas Cesar
1995	XXI	Mayores Juvenil Especial	Manizales Salamina Manizales	Caldas Caldas Caldas
1996	XXII	Mayores Juvenil Especial	Jardín-Bolívar Chinchiná UniJaveriana	Antioquia Caldas Sf. de Bogotá, D. C.
1997	XXIII	Mayores Juvenil Especial	El Retiro Paipa UniJaveriana	Antioquia Boyacá Sf. de Bogotá, D. C.
1998	XXIV	Mayores Juvenil Especial A Especial B	Gómez Plata La Calera Juvenil Departamental San Pedro de los Milagros	Antioquia Cundinamarca Cundinamarca Antioquia

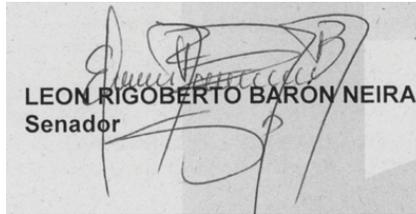
AÑO	VERS	CATEGORÍA	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
1999	XXV	Mayores Juvenil Especial A Especial B	Puerres Seminario Redentorista Universidad Javeriana Estudiantil de Aguadas	Nariño Caldas Bogotá Caldas
2000	XXVI	Mayores Juvenil Especial Universitaria	Pupiales Quinchía Soacha Sinf. Universidad Nal.	Nariño Risaralda Cundinamarca Bogotá, D. C.
2001	XXVII	Mayores Juvenil Especial Universitaria	Tocancipá Marsella Soacha Sinf. Juvenil de C/marca.	Cundinamarca Risaralda Cundinamarca Bogotá
2002	XXVIII	Mayores Juvenil Especial	Pereira Instituto Univer. de Caldas Mpal. de Manizales	Risaralda Caldas Caldas
2003	XXVIX	Juvenil Juv. Especial Mayores	Nocaima Neira Guatavita	Cundinamarca Caldas Cundinamarca
2004	XXX	Juvenil Mayores Especiales Univers. Profe.	Seminario Redentorista Mosquera Tocancipá Sinf. Juvenil de C/marca.	Manizales (Cal.) Cundinamarca Cundinamarca Cundinamarca
2005	XXXI	Juvenil Mayores Especiales Univers. Profe Payeras	Seminario Redentorista Sinfónica de Mosquera Villa María Sinf. de Cundinamarca San Pablo Sur de Bolívar	Manizales (Cal.) Mosquera (Cund.) Villa María (Cal.) Cundinamarca San Pablo Sur (Bolívar)
2006	XXXII	Juvenil Mayores Especiales Univers. Prof. Fiesteras	Marsella Chía Tocancipá Ins.Edu. Ibagué Barrancabermeja	Risaralda Cundinamarca Cundinamarca Tolima Santander
2007	XXXIII	Juvenil Mayores Especiales Univers. Prof. Fiesteras	Redentoristas La Ceja Villa María Universidad Nacional Yopal	Caldas Antioquia Caldas Bogotá, D. C. Casanare
2008	XXXIV	Juvenil Mayores Especiales Univers. Prof. Fiesteras	Nocaima Sibaté Villa María Tocancipá Tomsilaya	Cundinamarca Cundinamarca Caldas Cundinamarca Providencia
2009	XXXV	Juvenil Mayores Especiales Universitarias Fiesteras	Inst. Educativa Neira Municipal de Soacha Sinf. de Villa María Sinfo. de Cundinamarca Esc. Normal de Riosucio	Caldas Cundinamarca Caldas Cundinamarca Caldas
2010	XXXVI	Juvenil Mayores Especiales Universitarias Fiesteras	Sinfó. Juvenil de la Calera Sinfó de Sibaté Sinfónica de La Ceja Univer. de Caldas Esc. de Mús. de Sutatenza	C/marca. C/marca. Antioquia Manizales Boyacá
2011	XXXVII	Juvenil Mayores Especiales Universitarias Fiesteras	Sinfó. Juvenil de Cajicá Rsc. de Artes de Chía Sinfó. Juvenil de Paipa Sinfó. de C/marca. Santa Cecilia de San Pedro	C/marca. C/marca. Boyacá C/marca. Valle
2012	XXXVIII	Juvenil Mayores Especiales Universitarias Fiesteras	Sinf. de La Calera Musical de Chía Sinf. de Sabaneta Universidad Javeriana Musical de Puerres	Cundinamarca Cundinamarca Antioquia Bogotá Nariño

AÑO	VERS	CATEGORÍA	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
2013	XXXIX	Infantil Juvenil Básica Especiales Profesionales Fiesteras	Sinf. Infantil de Paipa Obra Salesiana del Niño Jesús Municipal de Guasca Sinf. Especial de Villa María Sinf. Ejército Nacional Red de Escuelas de Pasto	Boyacá Bogotá Cundinamarca Caldas FF. AA. Nariño
2014	XL	Infantil Juvenil Mayores Especial Universitaria Fiestera	Sinf. Infantil de Fómeque Juvenil de Pereira Municipio de Facatativá Sinf. Especial de Bello Universitaria de Chía Municipal de Barrancabermeja	Cundinamarca Risaralda Cundinamarca Antioquia Cundinamarca Santander
2015	XLI	Infantil Juvenil Mayores Especial Universitaria Fiestera	Infantil de Neira Juvenil de Pasto Municipio de Samacá Especial de Tunja Orquesta de Vientos de Caldas Fiestera de Canalete	Caldas Nariño Boyacá Boyacá Caldas Córdoba
2016	XLII	Infantil Juvenil Mayores Especial Universitaria Fiestera	Sinf. Infantil de Nobsa Sinf. Juvenil de Fómeque S. Pedro de los Milagros Especial de Supía Universidad del Valle Fiestera de Facatativá	Boyacá Cundinamarca Antioquia Caldas Valle del Cauca Cundinamarca
2017	XLIII	Infantil Juvenil  Bandas de Música B  Fiestera Banda de Música A	Sinfónica Infantil Guatavita Sinfónica Juvenil Colegio San Jorge de Inglaterra Banda Sinfónica Rionegro Centro Fiestera de Nobsa Sinfónica Institución Educativa San Francisco de Paula de Chinchiná	Cundinamarca Bogotá, D. C.  Antioquia  Boyacá Caldas

## 5. PROPOSICIÓN

En este orden de ideas, Honorables Congressistas, en conocimiento de los mandatos constitucionales y legales, sometemos a consideración de esta Honorable Corporación el proyecto de ley de honores, *por medio del cual se declara patrimonio cultural e Inmaterial de la Nación “el Concurso Nacional de Bandas de Música del municipio de Paipa”* y se dictan otras disposiciones.

Autor



LEON RIGOBERTO BARÓN NEIRA  
Senador

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General  
(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 1º del mes de noviembre del año 2017 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 159, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *León Rigoberto Barón*.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 1º de noviembre de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 159 de 2017 Senado, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la Nación “el Concurso Nacional de Bandas de Música del municipio de Paipa”* y se dictan otras disposiciones, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada en el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *León Rigoberto Barón Neira*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 1º de noviembre de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Segunda Constitucional y envíese

copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Efraín José Cepeda Sarabia.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 160 DE 2017 SENADO

*por medio de la cual se brinda protección especial a las niñas y niños entre los cero (0) y seis (6) años de edad, de las madres docentes gestantes y lactantes.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y ámbito de aplicación.* Con el fin de brindar protección especial a las niñas y niños con rango de edad entre los cero (0) y seis (6) años de edad, así como las que están por nacer, al momento de trasladar, nombrar o asignar carga académica, los Gobernadores, Alcaldes y Rectores deberán asignar a las madres docentes gestantes y lactantes, plazas próximas a los centros médicos que brindan atención especializada en salud a madres gestantes, lactantes, y niñas y niños entre los 0 y 6 años.

Artículo 2°. El artículo 6° de la Ley 715 de 2001, quedará así:

**Artículo 6°. Competencias de los departamentos.** Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

- 6.1. Competencias Generales
  - 6.1.1. Prestar asistencia técnica educativa, financiera y administrativa a los municipios, cuando a ello haya lugar.
  - 6.1.2. Administrar y responder por el funcionamiento, oportunidad y calidad de la información educativa departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se quiera.
  - 6.1.3. Apoyar técnica y administrativamente, a los municipios para que se certifiquen en los términos previstos en la presente ley.
  - 6.1.4. Certificar a los municipios que cumplen los requisitos para asumir la administración autónoma de los recursos del Sistema General de Participaciones.
- Si el municipio cumple los requisitos para ser certificado y el departamento no certifica, podrá solicitarla a la Nación.
- 6.2. Competencias frente a los municipios no Certificados.
  - 6.2.1. Dirigir, planificar; y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

- 6.2.2. Administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la presentación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley.
- 6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los límites, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.
- 6.2.4. Participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado, en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo del Sistema General de Participaciones.
- 6.2.5. Mantener la cobertura actual y propender a su ampliación.
- 6.2.6. Evaluar el desempeño de rectores y directores, y de los docentes directivos.
- 6.2.7. Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República.
- 6.2.8. Prestar asistencia técnica y administrativa a las instituciones educativas, cuando a ello haya lugar.
- 6.2.9. Promover la aplicación y ejecución de planes de mejoramiento de la calidad.
- 6.2.10. Distribuir entre los municipios, los docentes, directivos y empleados administrativos, de acuerdo con las necesidades del servicio, de conformidad con el reglamento.
- 6.2.11. Distribuir las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.
- 6.2.12. Organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción.
- 6.2.13. Vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos.
- 6.2.14. Cofinanciar la evaluación de logros de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.22.

6.2.15. Para efectos de la inscripción y los ascensos en el escalafón, la entidad territorial determinará la repartición organizacional encargada de esta función de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno nacional.

Algunas de estas competencias, salvo la de nominación y traslado de personal entre municipios no certificados que cumplan con los parámetros establecidos por la Nación.

**Parágrafo.** En concordancia con el numeral 2.3 del presente artículo, en todo caso haciendo uso de su facultad para administrar el personal y en aras de preservar el debido proceso y en acato a las normas constitucionales al momento de trasladar o nombrar docentes serán prioridad las madres gestantes o en lactancia para ser ubicadas en las plazas urbanas y próximas a los centros médicos y a su lugar de residencia en procura de un buen cuidado del que está por nacer y del niño o niña con edades entre 0 y 6 años.

Artículo 3°. El artículo 7° de la Ley 715 de 2001, quedará así:

**Artículo 7°. Competencias de los distritos y los municipios certificados**

- 7.1. Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.
- 7.2. Administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley y en el reglamento.
- 7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos, del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos, debidamente motivados.
- 7.4. Distribuir entre las instituciones educativas los docentes y la planta de cargos, de acuerdo con las necesidades del servicio entendida como población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.
- 7.5. Podrán participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con

estos recursos no podrán generar gastos permanentes con cargo al Sistema General de Participación.

- 7.6. Mantener la actual cobertura y propender a su ampliación.
- 7.7. Evaluar el desempeño de rectores y directores y de los directivos docentes.
- 7.8. Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República.
- 7.9. Prestar asistencia técnica y administrativa a las instituciones educativas cuando a ello haya lugar.
- 7.10. Administrar el Sistema de Información Educativa Municipal y Distrital y suministrar la información al Departamento y a la nación con la calidad y en la oportunidad que señale el reglamento.
- 7.11. Promover la aplicación y ejecución de los planes de mejoramiento de la calidad en sus instituciones.
- 7.12. Organizar la presentación del servicio educativo en su jurisdicción.
- 7.13. Vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y cobros periódicos en las instituciones educativas.
- 7.14. Cofinanciar la evaluación de logros de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.22.
- 7.15. Para efectos de la inscripción y los ascensos en el escalafón, la entidad territorial determinará la reparación organizacional encargada de esta función, de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno nacional.

**Parágrafo.** En concordancia con el literal 3 del presente artículo, en todo caso haciendo uso de la facultad para administrar el personal y en aras de preservar el debido proceso y en acato a las normas constitucionales al momento de trasladar o nombrar docentes serán prioridad las madres gestantes o en lactancia para ser ubicadas en las plazas urbanas y próximas a los centros médicos y a su lugar de residencia en procura de un buen cuidado del que está por nacer y el niño o niña con edades entre 0 y 6 años.

Artículo 4°. El artículo 10 de la Ley 715 de 2001 quedará así:

**Artículo 10. Funciones de Rectores o Directores.** El rector o director de las instituciones educativas públicas, que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, tendrá las siguientes:

- 10.1. Dirigir la preparación del Proyecto Educativo Institucional con la participación de los distintos actores de la comunidad educativa.
- 10.2. Presidir el Concejo Directivo Académico de la institución y coordinar los distintos órganos del Gobierno Escolar.
- 10.3. Representar el establecimiento ante las autoridades educativas y la comunidad escolar.

- 10.4. Formular planes anuales de acción y de mejoramiento de calidad y dirigir su ejecución.
- 10.5. Dirigir el trabajo de los equipos docentes y establecer contactos interinstitucionales para el logro de las metas educativas.
- 10.6. Realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente y administrativo y reportar las novedades e irregularidades del personal a la secretaría de educación distrital, municipal, departamental o quien haga sus veces.
- 10.7. Administrar el personal asignado a la institución en lo relacionado con las novedades y los permisos.
- 10.8. Participar en la definición de perfiles para la selección del personal docente, y en su selección definitiva.
- 10.9. Distribuir las asignaciones académicas y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, de conformidad con las normas sobre la materia.
- 10.10. Realizar la evaluación anual del desempeño de los docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo.
- 10.11. Imponer las sanciones disciplinarias propias del sistema de control interno disciplinario de conformidad con las normas vigentes.
- 10.12. Proponer a los docentes que serán apoyados para recibir capacitación.
- 10.13. Suministrar información oportuna al departamento, distrito o municipio, de acuerdo con los requerimientos.
- 10.14. Responder por la calidad de la prestación del servicio de la institución.
- 10.15. Rendir un informe al Concejo Directivo de la Institución Educativa al menos cada seis meses.
- 10.16. Administrar al Fondo de Servicios Educativos y los recursos que por incentivos se le asignen, en los términos de la presente ley.
- 10.17. Publicar una vez al semestre en lugares públicos y comunicar por escrito a los padres de familia, los docentes a cargo de cada asignatura, los horarios y la carga docente de cada uno de ellos.
- 10.18. Las demás que le asigne el Gobernador o Alcalde para la correcta prestación del servicio educativo.

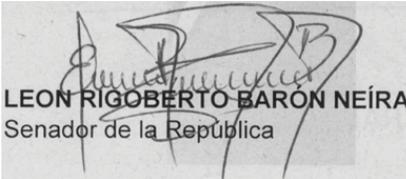
**Parágrafo 1°.** El desempeño de los rectores y directores será evaluado anualmente por el departamento, distrito o municipio, atendiendo el reglamento que para tal fin expida el Gobierno nacional. La no aprobación de la evaluación en dos años consecutivos implica el retiro del cargo y el regreso al ejercicio de la docencia en el grado y con la asignación salarial que corresponda en el escalafón.

**Parágrafo 2°.** En concordancia con el numeral 9 del presente artículo, en todo caso haciendo uso de su facultad para administrar el personal y en aras de preservar el debido proceso y en acato a las normas constitucionales al momento de trasladar a nombrar docentes serán prioridad las madres gestantes o en lactancia para ser ubicadas en las plazas urbanas y próximas a los centros médicos y a su lugar de residencia en procura de un buen cuidado del que

está por nacer y del niño o niña con edades entre 0 y 6 años.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Autor,



LEON RIGOBERTO BARÓN NEIRA  
Senador de la República

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley ya había sido presentado ante la comisión respectiva del Senado de la República con ponencia del Senador **Senén Niño Avendaño**, quien sugirió unas correcciones y adiciones, que fueron tomadas por la Bancada del Centro Democrático en la comisión y le retiraron, para hacer los respectivos ajustes acatando la sugerencia del ponente.

Desafortunadamente en el país no se cuenta con la cobertura en salud, que permita desplegar una actividad laboral en el país, poniendo en riesgo la vida en especial de las madres que adelantan su proceso de gestación o que en el momento se encuentran lactantes o sus hijos menores en la franja de edad entre los cero (0) y seis (6) años de edad, donde los niños y niñas son más vulnerables y requieren del cuidado no solo de sus padres, sino que también de la asistencia inmediata en un sinnúmero de casos.

Por ello, mediante el presente proyecto de ley se pretende favorecer la integridad física y mental de las madres gestantes, del que está por nacer y de los niños y niñas en edades entre los cero (0) y seis (6) años de edad, así como preservar la unidad familiar como núcleo fundamental de la sociedad.

Es importante tener en cuenta que existe concepto favorable del Sindicato de Docentes Directivos de Colombia (**Sindodic**), quienes manifiestan “consideramos que si la asignación de plazas se refiere a la administración; asignación y distribución del personal asignado a la institución educativa por el ente territorial, artículo 10, numeral 10.7, el mencionado parágrafo es pertinente por el derecho a las garantías de la mujer docente y directivo docente, el privilegio a la vida y el derecho de los niños, niñas entre los cero y seis años de edad a privilegiar su bienestar.” De lo cual se colige que apoyan irrestrictamente la iniciativa.

#### MARCO CONSTITUCIONAL

##### Constitución Política de Colombia de 1991

**Artículo 5°.** El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

**Artículo 42. Desarrollado parcialmente por la Ley 25 de 1992.** La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el

patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

**Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

**Artículo 67.** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Por su parte, el 8 de noviembre de 2006, se dicta en Colombia la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia, que propende por el conjunto de derechos de las niñas, niños y adolescentes y la protección especial que ellos merecen.

#### **TRATADOS INTERNACIONALES ADOPTADOS POR COLOMBIA**

#### **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 20 DE NOVIEMBRE DE 1989**

Los Estados y organismos internacionales han expedido diversos instrumentos tendientes a la protección especial de la familia y han resaltado que la Sociedad y el Estado deben proporcionar a los niños, las niñas y los adolescentes, una custodia que les garantice un proceso de no vulnerabilidad. Esta protección especial se dio inicialmente en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño.

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991.

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

#### **LEGISLACIÓN COLOMBIANA**

**LEY 12 DE 1991**, “por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989”.

#### **Artículo 3°**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables

de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

- Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

**Artículo 4°.** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

#### Artículo 19

- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

- Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Además de reconocer a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, la Constitución Política de Colombia, expedida en 1991, adoptó los lineamientos de la Convención sobre los Derechos del Niño, incluyendo un catálogo de Derechos de los niños y otorgándoles un status superior frente a los derechos de los demás.

**LEY 1098 DE 2006**, “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.

**Artículo 7°.** *Protección integral.* Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

**Artículo 8°.** Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

**Artículo 17.** *Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano.* Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

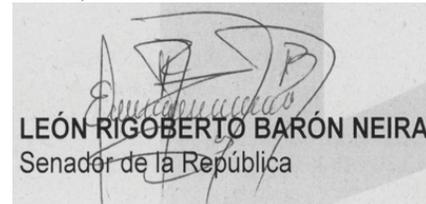
La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

**Parágrafo.** El Estado desarrollará políticas públicas orientadas hacia el fortalecimiento de la primera infancia.

#### PROPOSICIÓN

En este orden de ideas, honorables Congresistas, en conocimiento de los mandatos constitucionales y legales, sometemos a consideración de esta honorable Corporación el proyecto de ley, *por medio de la cual se brinda protección especial a las niñas y niños entre los cero (0) y seis (6) años de edad, de las madres docentes gestantes y lactantes.*

Cordialmente,



**LEÓN RIGOBERTO BARÓN NEIRA**  
Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 1° del mes de noviembre del año 2017 se radicó en este Despacho el **Proyecto de ley número 160**, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador León Rigoberto Barón.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 1° de noviembre de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 160 de 2017 Senado**, *por medio de la cual se brinda protección especial a las niñas y niños entre los cero (0) y seis (6) años de edad, de las madres docentes gestantes y lactantes*, me permito remitir a su

Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *León Rigoberto Barón Neira*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 1° de noviembre de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Efraín José Cepeda Sarabia.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 161 DE 2017**  
**SENADO**

*por la cual se dictan normas tendientes a la reorganización e integración del servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo de pasajeros a nivel Metropolitano, Distrital o Municipal.*

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto dictar normas que permitan dotar a los Alcaldes y Juntas Metropolitanas de facultades para reorganizar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo de pasajeros a nivel Distrital, Metropolitano o Municipal e integrarse con los diferentes tipos o modalidades de servicio público de transporte de pasajeros, dentro de las autonomías que les reconocen la Constitución y la ley.

**CAPÍTULO I**

**Organización de los prestadores del servicio y elementos para su operación**

Artículo 2°. *Empresas Operadoras.* Operador de Transporte Colectivo. Son quienes en el momento de la reorganización prestan legalmente el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo a nivel Metropolitano, Distrital o Municipal de pasajeros en el municipio, distrito o área metropolitana, y se deberán organizar en empresas operadoras o bajo figuras como convenios de colaboración empresarial, acuerdos comerciales, consorcios, Uniones Temporales, y cualquier otra modalidad de organización que la ley permita y prestarán el servicio con un permiso de operación otorgado por la autoridad competente.

Artículo 3°. *Administración.* El operador del transporte colectivo podrá ser propietario o administrador de la totalidad de los equipos con los que se preste el servicio. Los conductores deberán ser contratados de acuerdo con las normas laborales vigentes.

Artículo 4°. *Elementos para la operación.* Serán aquellos predios, equipos que posean están conformados por los predios, equipos, sistemas, señales, paraderos y estaciones necesarias, útiles y acorde con las tarifas que se establezcan para el usuario para la prestación del servicio. Serán definidos por la autoridad competente y podrán ser explotados comercialmente.

Parágrafo. Salvo lo aquí previsto, los elementos requeridos para la prestación de este servicio público de transporte colectivo de pasajeros serán de cuenta exclusiva del operador del transporte colectivo, esto es, patios, talleres, equipos y sistemas, los cuales estarán supeditados a la tarifa. Los Alcaldes y Juntas Metropolitanas establecerán carriles exclusivos o preferentes para la prestación del servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo de pasajeros organizado en los términos de la presente ley, su construcción o adecuación será de cuenta de dichas entidades territoriales y administrativas. Igualmente, serán de su cuenta la infraestructura, amoblamiento urbano, estaciones de transferencia, señalización de vías y demás elementos requeridos para la prestación del servicio.

Artículo 5°. *Equipos.* Los equipos destinados a la operación, deberán tener criterios de modernidad, estandarización, uniformidad, y estar homologados por el Ministerio de Transporte. Los equipos deberán operar con combustibles limpios, siempre y cuando el suministro se encuentre garantizado.

**CAPÍTULO II**

**Operación**

Artículo 6°. *Cantidades de equipo o capacidad transportadora.* Será el necesario para cubrir la demanda de movilización existente de acuerdo con los estudios técnicos que adelante la autoridad competente. El operador de transporte Colectivo podrá en cualquier momento presentar estudio técnico al respecto para modificar las cantidades de equipo.

Artículo 7°. *Tarifas.* La tarifa que establezca la autoridad competente para el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros a nivel municipal, distrital o metropolitano debe cumplir con principios de sostenibilidad, costeabilidad, recuperación de la inversión y rentabilidad mínima. Las tarifas deberán ser revisadas anualmente y sustentadas en estudios técnicos al respecto.

Artículo 8°. *Rutas.* Deberán ser determinadas por la autoridad competente de oficio o por iniciativa de los interesados, teniendo en cuenta el estudio técnico de demanda de movilización existente que adelante la autoridad competente, la movilidad del municipio o área metropolitana, el tipo de vías existentes aptas para la operación, la densidad de población, el cubrimiento del municipio o área metropolitana, la complementariedad de las rutas y

diferentes servicios de transporte y la ubicación de las estaciones de integración.

Artículo 9°. *Sistema de recaudo*. El sistema de recaudo para la reorganización podrá ser contratado por el operador del transporte colectivo, vigilado por la autoridad competente y sus ingresos administrados y distribuidos por una sociedad fiduciaria autorizada para ello a través de un patrimonio autónomo. El sistema de recaudo debe permitir conectividad, integración, gestión de la información y un eficiente servicio al usuario. Será una sola tarjeta de integración tecnológica.

### CAPÍTULO III

#### Reorganización y actos administrativos

Artículo 10. *Reorganización e Integración*. La autoridad competente previa realización de los estudios técnicos necesarios, mediante acto administrativo reorganizará e integrará el servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo de pasajeros a nivel Metropolitano, Distrital o Municipal de Pasajeros con sus componentes y cronogramas, los sistemas de rutas o las zonas en que será dividido el municipio o área metropolitana para la prestación del servicio, vías de operación, los elementos requeridos para la operación, los parámetros para su explotación comercial, la conformación y estructura mínima de los operadores del transporte colectivo, la estructura del sistema de recaudo centralizado, el término de duración de los permisos de operación los que no podrán ser inferiores a veinte años. Se establecerá un cronograma de expedición de los actos administrativos necesarios para la reorganización.

Si no se conformaren operadores del transporte colectivo para una ruta o zona, la autoridad competente procederá de acuerdo con la ley.

Parágrafo Único. Las empresas que prestan el servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo de pasajeros a nivel Metropolitano, Distrital o Municipal de Pasajeros podrán dentro del plazo fijado establecer acuerdos o convenios para la operación de las rutas o zonas.

Artículo 11. *Estructura Operativa*. Una vez conformadas las empresas y expedidos los actos administrativos correspondientes la autoridad competente establecerá la estructura operativa que se requiera para la prestación del servicio, las empresas que operaran en las rutas o las zonas, el ajuste del equipo (parque automotor) conforme con los estudios técnicos que se realicen, la metodología de reposición dichos equipos, la tipología y número de equipos requeridos para la operación, el combustible de los mismos y la cantidad de los mismos, las rutas, los horarios y frecuencias, así como las condiciones mínimas de calidad, eficiencia, seguridad y comodidad, el Sistema de Gestión y Control de Flota ( SGCF), las certificaciones de calidad con las que se deberá contar, la ubicación de los elementos para la prestación del servicio y los seguros que deberán contratarse.

Artículo 12. *Habilitaciones y tarjetas de operación*. La autoridad competente suspenderá las habilitaciones y tarjetas de operación de quienes no se sujeten a lo preceptuado en la presente ley hasta

por la vigencia de los permisos de operación antes indicados.

### CAPÍTULO IV

#### Disposiciones finales

Artículo 13. *Seguros*. Previo al inicio de la operación las empresas operadoras deberán contratar por lo menos seguros de responsabilidad civil contractual, extracontractual y de accidentes que cubran los riesgos propios de la operación y de las actividades que se llevarán a cabo tanto a bordo de los equipos como en todo tipo de estaciones y paraderos.

Artículo 14. *Integración*. La integración operacional del servicio público de transporte Terrestre Automotor Colectivo de pasajeros a nivel Metropolitano, Distrital o Municipal de Pasajeros con los diferentes tipos o modalidades de servicio público de transporte de pasajeros será gradual y por etapas de acuerdo con el cronograma establecido por los alcaldes o junta metropolitana para lo cual la autoridad competente dictará los actos administrativos que correspondan. La integración operacional deberá iniciarse con el servicio público de transporte masivo de pasajeros. Los elementos requeridos para la integración operacional serán de cuenta exclusiva del municipio, distrito o área metropolitana. La integración operacional deberá llevarse a cabo bajo parámetros de complementariedad y no competencia entre los diferentes tipos o modalidades de servicio público de transporte de pasajeros. Los Alcaldes y las Juntas Metropolitanas deberán combatir la informalidad en el servicio público de transporte de pasajeros.

Artículo 15. *Vigencias y derogatorias*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### I. Sistemas existentes

El servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros es definido como aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas. Su radio de acción puede ser metropolitano cuando se presta entre municipios de un área metropolitana constituida por la ley y distrital o municipal cuando se presta dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio. Este es un servicio regulado y las autoridades de transporte de cada jurisdicción definen previamente las condiciones de prestación del servicio y las tarifas de acuerdo con lo indicado por el Decreto número 1079 de 2015 “*Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte*”. Las autoridades de transporte en la jurisdicción Distrital o Municipal corresponde a los Alcaldes Distritales o Municipales o a quienes

estos deleguen tal atribución. En la jurisdicción Metropolitana corresponde a la autoridad única de transporte metropolitano o a los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada.

En el país en ciudades de capitales como Medellín, Barranquilla, Cartagena, Riohacha, Cúcuta, Bucaramanga, Arauca, Pereira, Manizales, Tunja, Yopal y Cali se mantiene el servicio de transporte terrestre automotor colectivo. El Sistema Público de Transporte Masivo de Pasajeros, entendido como el que se presta a través de una combinación organizada de infraestructura y equipos, en un sistema que cubre un alto volumen de pasajeros y da respuesta a un porcentaje significativo de necesidades de movilización tiene presencia en ciudades como Bogotá, Cali, Barranquilla, Cartagena, Bucaramanga y Pereira. Los Sistemas Estratégicos de Transporte Público son aquellos sistemas de transporte público colectivo integrados y accesibles para la población en un radio de acción, para municipios y áreas metropolitanas entre los 250.000 y 600.000 habitantes. Prestados por empresas administradoras integrales de los equipos con sistema de recaudo centralizado y equipos apropiados cuya operación está a cargo de un Sistema de Gestión y Control de Flota (SGCF), por la autoridad de transporte o por quien este delegue y se desarrollan con base en los resultados de los estudios técnicos desarrollados por cada ente territorial y validados por la nación a través del DNP, tiene presencia en ciudades como Neiva, Santa Marta, Popayán, Pasto, Valledupar, Villavicencio y Sincelejo.

En Bogotá se tiene implementado un Sistema Integrado de Transporte (SITP), definido en objeto y alcance en el Plan Maestro de Movilidad de 2006 - Sistema Integrado de Transporte Público ("SITP") y comprendió las acciones para la articulación, vinculación y operación integrada a los diferentes modos de transporte público, las instituciones o entidades creadas para la planeación, la organización, el control del tráfico y el transporte público, así como la infraestructura requerida para la accesibilidad, circulación y el recaudo del sistema. En desarrollo de dicho plan de Movilidad, se asignaron a Transmilenio S. A., las funciones de integración, evaluación y seguimiento de la operación del Sistema Integrado de Transporte Público (SITP), así como la competencia para adelantar los procesos de selección necesarios para poner en marcha la integración del transporte colectivo "TPC" con el actual sistema de transporte público masivo, bajo las condiciones previstas en el artículo 17 del mismo Plan Maestro de Movilidad.

La Secretaría Distrital de Movilidad contrato estudios previos para la estructuración del Sistema Integrado de Transporte Público ("SITP"), los cuales plantearon la conformación de trece zonas de operación para la ciudad, así como un esquema de recaudo, las cuales deberían funcionar bajo la noción de sistema, con un esquema de operación unificado.

En el año 2009, se adoptó el SITP como sistema de transporte público distrital en la ciudad de Bogotá, se establecieron las acciones para la articulación, vinculación y operación integrada

de los diferentes modos de transporte público; las instituciones o entidades creadas para la planeación, la organización, el control del tráfico y el transporte público; así como para la infraestructura requerida para la accesibilidad, circulación y el recaudo, control e información y el servicio al usuario del sistema. La integración de los diferentes modos de transporte público en el radio de acción distrital, inició con el transporte público colectivo urbano de pasajeros y el masivo. Posteriormente y de acuerdo con el cronograma definido por la Secretaría Distrital de Movilidad con el apoyo de las instancias de coordinación interinstitucional definidas por el Alcalde Mayor, se integrará el transporte férreo, los otros modos de transporte y los demás componentes establecidos en el Plan Maestro de Movilidad. Se designó como Gestor del Sistema Integrado de Transporte Público (SITP) a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – TransMilenio encargándola de la planeación, gestión y control del Sistema; el proceso de integración, evaluación y seguimiento de la operación. En el 2010 TransMilenio adjudicó las trece zonas en que se dividió la ciudad a nueve conformadas en su esencia por quienes operaban el transporte público colectivo y por los propietarios de los vehículos con los que se prestaban el servicio. Se establecieron como objetivos del Sistema Integrado de Transporte mejorar la cobertura, accesibilidad y conectividad, la integración operacional y tarifaria del sistema de transporte público, garantizando su sostenibilidad financiera, racionalizando la oferta de servicios de transporte público, estableciendo una red jerarquizada de rutas, modernizando la flota vehicular de transporte público, estableciendo un modelo organizacional para la prestación del servicio por parte de los operadores privados, integrando la operación de recaudo, control de la operación de transporte e información y servicio al usuario, promoviendo el fortalecimiento y la coordinación institucional de los agentes públicos del sistema y contribuyendo a la sostenibilidad ambiental urbana.

En caso de Medellín, en el 2014 la alcaldía estableció las políticas y parámetros para la reorganización del transporte público colectivo de pasajeros y su integración con el metro, con base en el Plan de Desarrollo 2012-2015 "*Medellín un hogar para la vida*". Se implantó un sistema empresarial asociativo de operación conjunta a partir de convenios de colaboración empresarial a los cuales se otorgó permisos de operación de rutas. La Secretaría de Movilidad autorizó los convenios de colaboración empresarial bajo figuras de Consorcio, Unión Temporal o de Asociación entre empresas habilitadas para prestar el servicio de transporte colectivo. La Secretaría de Movilidad estableció los parámetros para la presentación de propuestas de operación conjunta en cada sistema de rutas los cuales servían de referencia para la evaluación y conciliación del diseño operacional. Los objetivos trazados para la reorganización del servicio fueron mejorar la calidad, promover los convenios de colaboración empresarial para la operación conjunta de un sistema de rutas, mejorar la cobertura, accesibilidad y conectividad, la expansión e integración del servicio de la tarifa, establecer una red jerarquizada del servicio, modernizar la flota, establecer un modelo

de organización empresarial para la prestación del servicio, empresas responsables por la prestación eficiente y segura del transporte, estructurar un servicio de transporte público colectivo que opere coordinada y complementariamente al transporte masivo.

Posteriormente, se aprueba el Plan de Desarrollo 2016-2019 “Medellín Cuenta Con Vos” en la Dimensión Estratégica 5 “Movilidad Sostenible”, cuyo objetivo principal es proporcionar a los ciudadanos una movilidad accesible, segura y confortable, que aporte al mejoramiento de la calidad de vida, de una manera coherente con los principios de sostenibilidad, estableció el Reto 5.3. “Medellín gestiona sus sistemas de movilidad”, a través del Programa 5.3.1. “Fortalecimiento a la integración multimodal del transporte público”, en el cual incorporó diferentes proyectos de inversión, entre ellos el 5.3.1.2.

“Fortalecer la reestructuración del Transporte Público Colectivo de Medellín TPM”, a través del cual se busca impulsar la reestructuración del transporte público colectivo de Medellín y sus corregimientos, en armonía con el sistema masivo, bajo los principios de eficiencia, seguridad y accesibilidad. Incluye los componentes de infraestructura necesaria: mediante la adecuación de carriles segregados o preferenciales, para el transporte público colectivo, construcción de estaciones de transferencia, adecuación de paraderos y gestión para la implementación de centros logísticos de transporte (patios); incorporación de medios tecnológicos para la gestión y control de flota y plataformas informativas, interactivas e incluyentes que generen información y comunicación entre usuarios/as, y el servicio de transporte autoridad y prestadores de servicio; y vehículos que cumplan los requerimientos en materia de accesibilidad física y sensorial con una imagen institucional técnica unificada.

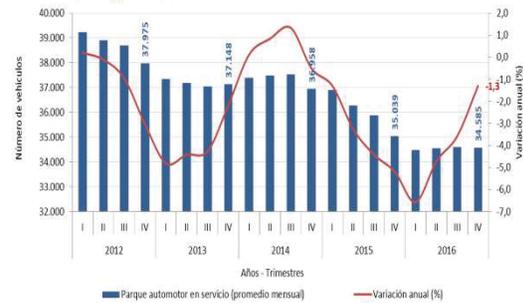
Todos estos sistemas de transporte de pasajeros que hoy día operan en las diferentes ciudades del país constituyen el antecedente del proyecto que hoy día se presenta a consideración del Congreso de la República.

**I. Estadísticas y cifras**

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), realiza la Encuesta de Transporte Urbano de Pasajeros (ETUP), con el fin de obtener información estadística relacionada con este medio de transporte público. La cobertura abarca 8 áreas metropolitanas (Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cúcuta, Manizales, Medellín, Pereira), 15 ciudades del país. Mensualmente se recolecta y consolida información por tipo de vehículo y nivel de servicio; en lo referente al parque automotor se recoge información sobre viajes recorridos, kilómetros recorridos, pasajeros movilizados y tarifa diaria vigente. La encuesta se basa en el estudio del parque automotor y la movilización de pasajeros de las empresas legalmente constituidas, que prestan el servicio de transporte y que tienen asociado el pago de una tarifa cuyo valor es determinado por las autoridades competentes (Secretaría de Tránsito y Transporte) en cada uno de los municipios. El boletín técnico de marzo de 2017 indica:

“Durante el segundo trimestre de 2017, el parque automotor para el transporte urbano de pasajeros en las áreas de cobertura contó en promedio con 34.544 vehículos en servicio cada mes, registrando una reducción de 0,02% con respecto al mismo período de 2016. Por su parte, el número de pasajeros transportados fue 981,5 millones, presentando una disminución de 1,4% (Gráficos 1 y 2, Anexo 1)”.

Gráfico 1. Variación anual y parque automotor en servicio Total nacional 2012 - 2016 (I - IV trimestre)<sup>P</sup>



Fuente: Cálculos DANE-ETUP.  
<sup>P</sup> Cifra provisional

**Tomado de: DANE Boletín técnico. Encuesta de transporte Urbano de Pasajeros – ETUP, IV trimestre de 2016.**

Gráfico 2. Variación anual y número de pasajeros transportados Total nacional 2012 - 2017 (II trimestre)<sup>P</sup>



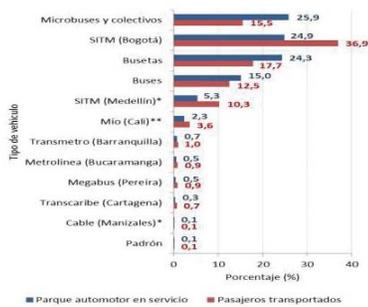
Fuente: Cálculos DANE-ETUP.  
<sup>P</sup> Cifra provisional

En el segundo trimestre de 2017, el 65,3% del parque automotor en servicio en el área de cobertura correspondió al transporte tradicional y 34,7% a los sistemas integrados de transporte masivo<sup>1</sup>. En términos de utilización del servicio, 45,8% de los pasajeros se movilizaron en el sistema de transporte tradicional y 54,2% en los sistemas integrados de transporte masivo. La mayor participación del SITM en el total de pasajeros transportados la registró Bogotá con el 36,9% del total de los usuarios, seguido de Medellín con el 10,3% (Gráfico 3 y Cuadro 1).

**Cuadro 1. Resultados de la Encuesta de Transporte Urbano de Pasajeros - ETUP**  
 II trimestre (2016 - 2017)<sup>P</sup>

Tipo de Vehículo	Variables	II Trimestre 2016	II Trimestre 2017	Variación Porcentual Anual
Total	Promedio mensual de vehículos afiliados	40.241	40.108	-0,3
	Promedio mensual de vehículos en servicio	34.551	34.544	0,0
	Total trimestre pasajeros transportados (Miles)	994.978	981.485	-1,4
Tradicional	Promedio mensual de vehículos afiliados	26.907	26.886	-0,2
	Promedio mensual de vehículos en servicio	22.543	22.571	0,1
	Total trimestre pasajeros transportados (Miles)	455.746	449.720	-1,3
Masivo	Promedio mensual de vehículos afiliados	13.334	13.242	-0,7
	Promedio mensual de vehículos en servicio	12.008	11.973	-0,3
	Total trimestre pasajeros Transportados (Miles)	539.231	531.765	-1,4

**Gráfico 3. Distribución porcentual del parque automotor en servicio y pasajeros transportados**  
II trimestre de 2017<sup>P</sup>



Fuente: Cálculos DANE-ETUP  
<sup>P</sup> Cifra provisional  
 \* Incluye SITM, metro y cable  
 \*\* Incluye SITM y cable

El Sistema Integrado de Transporte Masivo que presentó mayor crecimiento en el parque automotor en servicio y en el número de usuarios movilizados fue Pereira 9,6% y 7,5% y Medellín con 4,3% y 0,3% respectivamente. En contraste, en el área Metropolitana de Bucaramanga el promedio mensual de vehículos en servicio y el número de pasajeros presentó una disminución de 12,4% y 12,7%, respectivamente (Cuadro 2 y Anexo 3.1). En el segundo trimestre de 2017, en el transporte tradicional las busetas fueron el tipo de vehículo que registró la mayor disminución en el parque automotor en servicio (-0,9%) y en el número de pasajeros transportados (-3,1%), comparado con el mismo período de 2016.

**Cuadro 2. Resultados de la Encuesta de Transporte Urbano de Pasajeros - ETUP**  
II trimestre (2016 - 2017)<sup>P</sup>

Tipo de Vehículo	VARIABLES	II Trimestre 2016	II Trimestre 2017 <sup>P</sup>	Variación Porcentual Anual
Total	Promedio mensual de vehículos afiliados	40.241	40.108	-0,3
	Promedio mensual de vehículos en servicio	34.551	34.544	0,0
	Total trimestre pasajeros transportados (Miles)	994.978	981.485	-1,4
	Promedio mensual de vehículos afiliados	5.878	5.972	1,6
Buses	Promedio mensual de vehículos en servicio	5.080	5.195	2,3
	Total trimestre pasajeros transportados (Miles)	120.795	122.611	1,5
	Promedio mensual de vehículos afiliados	9.677	9.649	-0,3
Busetas	Promedio mensual de vehículos en servicio	8.477	8.398	-0,9
	Total trimestre pasajeros transportados (Miles)	179.743	174.140	-3,1
	Promedio mensual de vehículos afiliados	11.352	11.199	-1,3
Microbuses y colectivos	Promedio mensual de vehículos en servicio	8.986	8.934	-0,6
	Total trimestre pasajeros transportados (Miles)	155.209	152.372	-1,8
	Promedio mensual de vehículos afiliados	46	46	-
	Total trimestre pasajeros transportados (Miles)	596	596	-
SITM (Bogotá)	Promedio mensual de vehículos en servicio	9.565	9.308	-2,7
	Promedio mensual de vehículos en servicio***	8.799	8.590	-2,4
	Total trimestre pasajeros transportados (Miles)***	368.844	361.764	-1,9
	Promedio mensual de vehículos afiliados*	162	174	7,4
Megabús (Pereira)	Promedio mensual de vehículos en servicio*	146	160	9,6
	Total trimestre pasajeros transportados (Miles)*	8.169	8.782	7,5
	Promedio mensual de vehículos afiliados**	974	975	0,1
	Promedio mensual de vehículos en servicio**	749	802	7,2
Mio (Cali)	Total trimestre pasajeros transportados (Miles)**	37.387	35.102	-6,1
	Promedio mensual de vehículos afiliados**	236	236	0,0
	Promedio mensual de vehículos en servicio**	210	184	-12,4
	Total trimestre pasajeros transportados (Miles)**	9.585	8.372	-12,7
Transmetro (Barranquilla)	Promedio mensual de vehículos afiliados**	284	284	0,0
	Promedio mensual de vehículos en servicio**	225	237	5,0
	Total trimestre pasajeros transportados (Miles)**	9.473	9.439	-0,4
Transcaribe <sup>3</sup> (Cartagena)	Promedio mensual de vehículos afiliados	130	152	17,2
	Promedio mensual de vehículos en servicio	69	120	74,8
	Total trimestre pasajeros transportados (Miles)	4.496	6.648	47,9
	Promedio mensual de vehículos afiliados	57	57	0,0
Cable <sup>1</sup> (Manizales)	Promedio mensual de vehículos en servicio	53	46	-13,2
	Total trimestre pasajeros transportados (Miles)	801	858	7,1
	Promedio mensual de vehículos afiliados	1.926	2.056	6,8
SITM <sup>2</sup> (Medellín)	Promedio mensual de vehículos en servicio	1.757	1.834	4,3
	Total trimestre pasajeros transportados (Miles)	100.476	100.800	0,3

Fuente: DANE - ETUP  
<sup>1</sup> Los vehículos hacen referencia a las góndolas utilizadas en el cable.  
<sup>2</sup> Incluye servicio de cable (góndolas), el SITM y metro.  
<sup>3</sup> A partir del II trimestre de 2017 inicia operación el SITM de Cartagena.  
 \* Incluye buses troncales y alimentadores.  
 \*\* Incluye buses troncales, alimentadores, padrones y cable.  
 \*\*\* Incluye buses troncales, alimentadores, zonales y complementarios.  
<sup>P</sup> preliminar.  
 - No es posible calcular la variación.

El Decreto número 2170 de 2016, “por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2017, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos” establece inversiones para o aportes de la Nación a Sistemas Integrales de transporte masivo para Barranquilla y su área metropolitana, Sistema de Transporte Público de Pasajeros para la ciudad de Armenia, implementación del Sistema Estratégico

de Transporte para las ciudades de Pasto, Popayán, Santa Marta, Valledupar, Montería, Sincelejo, Sistema Masivo de Transporte para la ciudad de Cali, Diseño y Construcción de corredores del Sistema de Transporte Masivo en el Valle de Aburrá, Sistema de Transporte Público de Pasajeros para la ciudad de Neiva, Sistema Integrado de Transporte Masivo en Bucaramanga y Primera Línea del Metro de Bogotá.

CTA PROG	SUBC SUBP	OBJG PROY	ORD SPRY	REC	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
1302	0600	6			IMPLEMENTACION DE LOS SISTEMAS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS PARA LA CIUDAD DE VALLEDUPAR	39,958,000,000		39,958,000,000
				14	PRESTAMOS DESTINACIÓN ESPECIFICA	39,958,000,000		39,958,000,000
1302	0600	7			IMPLEMENTACION SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS PARA EL MUNICIPIO DE MONTERIA	19,032,000,000		19,032,000,000
				14	PRESTAMOS DESTINACIÓN ESPECIFICA	19,032,000,000		19,032,000,000
1302	0600	8			IMPLEMENTACION SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS PARA EL MUNICIPIO DE SINCELEJO	14,082,000,000		14,082,000,000
				14	PRESTAMOS DESTINACIÓN ESPECIFICA	14,082,000,000		14,082,000,000
1302	0600	9			CONSTRUCCION SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO DE SANTIAGO DE CALI DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	42,431,000,000		42,431,000,000
				14	PRESTAMOS DESTINACIÓN ESPECIFICA	42,431,000,000		42,431,000,000
1302	0600	10			IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS PARA LA CIUDAD DE NEIVA	36,030,285,314		36,030,285,314
				14	PRESTAMOS DESTINACIÓN ESPECIFICA	36,030,285,314		36,030,285,314
1302	0600	11			DISEÑO Y CONSTRUCCION DE LOS CORREDORES DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PUBLICO MASIVO DE MEDIANA CAPACIDAD METROPLUS EN EL VALLE DE ABURRA	39,560,553,451		39,560,553,451
				14	PRESTAMOS DESTINACIÓN ESPECIFICA	39,560,553,451		39,560,553,451
1302	0600	13			CONSTRUCCION SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS PARA BUCARAMANGA Y SU AREA METROPOLITANA	16,250,000,000		16,250,000,000
				14	PRESTAMOS DESTINACIÓN ESPECIFICA	16,250,000,000		16,250,000,000
1302	0600	14			ESTRUCTURACIÓN PRIMERA LÍNEA METRO PLM-BOGOTÁ	5,000,000,000		5,000,000,000

## II. Planteamiento

La Ley 310 de 1996 estableció que la Nación y sus entidades descentralizadas por servicios cofinanciarán o participarán con aportes de capital, en dinero o en especie, el Sistema de Servicio Público urbano de transporte masivo de pasajeros con un mínimo del 40% y un máximo del 70%.

La Ley 86 de 1989, “*por la cual se dictan normas sobre sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros y se proveen recursos para su financiamiento*” estableció la llamada autosostenibilidad al establecer que las tarifas que se cobren por la prestación del servicio de transporte masivo deberán ser suficientes para cubrir los costos de operación, administración, mantenimiento y reposición de los equipos, estableciendo además que el Gobierno nacional no podría realizar transferencias para cubrir dichos costos. Posteriormente, la Ley 1753 de 2015 “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”*”, ante la situación financiera de dichos sistemas de transporte estable que además de la tarifa, estos sistemas se podrán financiar con fuentes de financiación de origen territorial, que pudieran ser el impuesto predial, el ICA y la sobretasa a la gasolina. Finalmente se estableció la posibilidad de que las entidades territoriales y/o el Gobierno nacional, en los casos que cofinancie dichos sistemas puedan hacer inversiones en la etapa preoperativa en infraestructura física y para la adquisición inicial o total de material rodante para los sistemas metro o de transporte férreo interurbano de pasajeros, bajo la premisa de incentivar la incorporación de tecnologías limpias y la accesibilidad a los vehículos

para personas con movilidad reducida, estrategias de articulación y fomento de la movilidad en medios no motorizados; estableció además la implementación de sistemas de recaudo, información y control de flota que garanticen la sostenibilidad del Sistema.

Al año 2014, la Nación había invertido a partir del año 2000 en los diferentes sistemas de transporte (SITM y SETP) la suma de 7,3 billones de pesos aproximadamente, en ciudades como Bogotá, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Medellín, Armenia, Montería, Pasto, Popayán, Santa Marta, Sincelejo, Valledupar y Neiva. En el presupuesto General de la Nación para el 2017 se establecieron inversiones del estado en los diferentes sistemas de transporte por más de 200 mil millones de pesos.

A pesar de las nuevas formas de financiación establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo vemos como dichos sistemas colapsan financieramente todos los días, no hay un equilibrio financiero entre el valor de las inversiones y operación frente a los ingresos efectivos, en la mayoría de casos la demanda estimada o proyectada de pasajeros a movilizar fue mayor que la real. En la ciudad de Bogotá de las nueve empresas que inicialmente tuvieron la operación del Sistema Integrado de Transporte, se encuentran en liquidación Ecobús y Egobús (rutas Usme, Fontibón, Suba), Tranzit que también opera Usme solicitó formalmente la terminación del contrato de Operación para ser devuelta al Distrito. Otros tres operadores Suma, Masivo Capital y Este es mi bus también se encuentran en grave situación económica. Por el lado de los Operadores Masivos de transporte el panorama también es muy grave,

las obligaciones financieras de los Operadores de Cali, Pereira, Bogotá y Barranquilla superan los 3 billones de pesos.

Este panorama no lo podemos empeorar manteniendo las actuales estructuras legales y esquemas financieros y operativos.

Debemos tener en cuenta que hoy día se mantiene un transporte tradicional que corresponde al servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros que moviliza el 45% de los pasajeros y posee el 65% del parque automotor. Para el cuarto trimestre del 2016 contaba con cerca de 27.000 vehículos y transportó cerca de 450 millones de pasajeros.

Este sector tradicional del transporte merece un tratamiento diferenciado de las actuales estructuras legales, financieras y operativas. Por ello se presenta a consideración del Honorable Congreso de la República este proyecto de ley que tiene por objeto dictar normas que permitan dotar a los Alcaldes y Juntas Metropolitanas de facultades que les permitan reorganizar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo de pasajeros a nivel Distrital, Metropolitano o Municipal e integrarse con los diferentes tipos o modalidades de servicio público de transporte de pasajeros.

En el esquema propuesto estará a cargo de los Operadores quienes conocen el servicio y su estructura bajo la coordinación y control del estado. Serán de cargo de los Operadores del servicio la infraestructura, predios, equipos, sistemas, señales, paraderos y estaciones utilizados para la prestación del servicio. Serán de cuenta de los Alcaldes y Juntas Metropolitanas la construcción o adecuación de carriles exclusivos para esta modalidad de transporte. Los equipos destinados a la operación, deberán tener criterios de modernidad, estandarización, uniformidad, y estar homologados por el Ministerio de Transporte. El combustible para la operación será el que ofrezca menor impacto ambiental. Las cantidades de equipo serán las necesarias de acuerdo con la demanda existente. Las tarifas las definirán las autoridades competentes bajo principios de sostenibilidad, costeabilidad, recuperación de la inversión y rentabilidad mínima.

Con dicho esquema el Estado recupera su papel de autoridad administrativa encargada del control del servicio y las tarifas, ahorrando grandes cantidades de dinero en la financiación y puesta en marcha del servicio. Sumas que podrá invertir en sectores desfinanciados y sensibles a la comunidad en general como la salud, la educación y la seguridad. Los particulares con experiencia en la actividad de transporte harán inversiones en los elementos necesarios para la operación, los explotarán comercialmente buscando nuevos ingresos y tendrán el control de los sistemas de recaudo que serán manejados por sociedades fiduciarias.

La integración operacional del servicio público de transporte Terrestre Automotor Colectivo de pasajeros a nivel Metropolitano, Distrital o Municipal de Pasajeros con los diferentes tipos o modalidades de servicio público de transporte de pasajeros será gradual y por etapas de acuerdo con el cronograma establecido por los alcaldes o junta metropolitana.

La integración debe hacerse bajo los parámetros de complementariedad y no competencia entre las diferentes modalidades de transporte de pasajeros de tal forma que se elimine el paralelismo.

Finalmente, este proyecto que ya había sido presentado a consideración del Congreso de la República, tuvo en cuenta las observaciones esenciales de los gremios y empresarios del sector expuestas en las sesiones de la Comisión Sexta y ante las autoridades del sector.



SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General  
(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 1º del mes de noviembre del año 2017 se radicó en este Despacho el **Proyecto de ley número 161**, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Jorge Hernando Pedraza*.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 1º de noviembre de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 161 de 2017 Senado**, por la cual se dictan normas tendientes a la reorganización e integración del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros a nivel metropolitano, distrital o municipal, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada en el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 1º de noviembre de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Efraín José Cepeda Sarabia.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

## CONCEPTOS JURÍDICOS

### CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 33 DE 2017 SENADO

*por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 12 de la Ley 1537 de 2012 y se destina un 10% del total de unidades de vivienda construidas en cada proyecto de interés prioritario para la población en condición de discapacidad.*

Bogotá, D. C., martes 26 de septiembre de 2017

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Comisión Séptima

Senado de la República

[comision7senado@gmail.com](mailto:comision7senado@gmail.com)

Carrera 7 N° 8-68 Oficina 241 B Edif. Nuevo del Congreso

Bogotá, D. C.

#### **Asunto: Concepto sobre el Proyecto de ley número 33 de 2017 Senado**

En mi condición de Director para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal, del Ministerio del Interior, mediante el presente emito concepto específicamente en lo relacionado con el Grupo de Gestión en Discapacidad a mi cargo, sobre el Proyecto de ley número 33 de 2017, *por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 12 de la Ley 1537 de 2012 y se destina un 10% del total de unidades de vivienda construidas en cada proyecto de interés prioritario para la población en condición de discapacidad*, en los siguientes términos:

Inicialmente, debemos decir que estudiado el proyecto de ley, esta Dirección encuentra que el tema contenido en el párrafo a adicionar involucra a otras entidades del orden nacional, como los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Salud y Protección Social, y de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo cual sugerimos solicitar concepto a dichas entidades, en el marco de sus competencias.

Así mismo, es importante tener en cuenta que a partir del Decreto número 2107 de 2016, la Rectoría del Sistema Nacional de Discapacidad pasó del Ministerio de Salud y Protección Social al Ministerio del Interior, por lo tanto, se considera necesario incluir tal precisión en la exposición de motivos.

Sin embargo, conviene señalar que el Registro de Localización y Caracterización de las Personas con Discapacidad, continúa en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, por lo cual debe tenerse presente que la regulación de la certificación de las personas con discapacidad se encuentra en trámite en dicho Ministerio, y, por lo tanto, el proyecto de ley se debe remitir a las directrices de dicha cartera ministerial en esta materia.

A continuación relacionamos la normatividad que se tuvo en cuenta en el análisis del proyecto de ley:

- Ley 361 de 1997.
- Ley 762 de 2002.
- Ley 1145 de 2007.
- Ley 1346 de 2009, *“por medio de la cual se aprueba la ‘Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad’, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006”*.
- Ley 1537 de 2012.

- Ley 1680 de 2013.
- Ley Estatutaria 1618 de 2013.
- Decretos números 4429 de 2005 y 2190 de 2009, recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio número 1077 de 2015.
- Documento CONPES 166 del 9 de diciembre de 2013, *“Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social”*.
- Corte Constitucional, Sentencia C-293 de 21 de abril de 2010, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

Se considera necesario aclarar que, a partir de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 1346 de 2009, declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-293 de 2010 y ratificada por el Gobierno nacional el 10 de mayo de 2011, es preciso utilizar la expresión *“personas con discapacidad”*, al referimos a ellas, por lo cual, desde la exposición de motivos hasta el respectivo cuerpo del proyecto de ley se debe enfocar de esa manera y no como *“personas en condición de discapacidad”*.

En cuanto a la garantía de derechos de las personas con discapacidad, que aborda la exposición de motivos, se sugiere considerar los enfoques diferenciales previstos, entre otros, en el Conpes 166 de 2013 y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en materia de condiciones de movilidad y accesibilidad de unidades de vivienda, de manera que se garantice una inclusión efectiva.

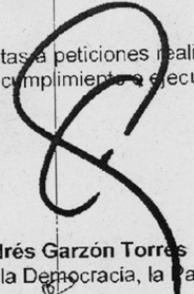
Por otro lado, en cuanto al posible impacto fiscal del proyecto de ley, es necesario contar con el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como lo exige el artículo 7° de la Ley Orgánica número 819 de 2003.

Esta consulta se absuelve en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), subrogado por el artículo 1° de la Ley Estatutaria número 1755 de 2015, en virtud del cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuesta a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, sino que constituyen un criterio orientador.

Cordialmente,

como respuestas a peticiones reales de obligatorio cumplimiento efectivas.

Cordialmente,



**Eduardo Andrés Garzón Torres**  
Director para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a las tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes Consideraciones.

**Concepto:** Ministerio del Interior

**Refrendado por:** doctor *Eduardo Andrés Garzón Torres*  
- Director de Democracia, Participación Ciudadana y Acción Comunal.

**Al Proyecto de ley número 33 de 2017 Senado**

**Título del proyecto:** *por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 12 de la Ley 1537 de 2012 y se destina un 10% del total de unidades de vivienda construidas en cada proyecto de interés prioritario para la población en condición de discapacidad.*

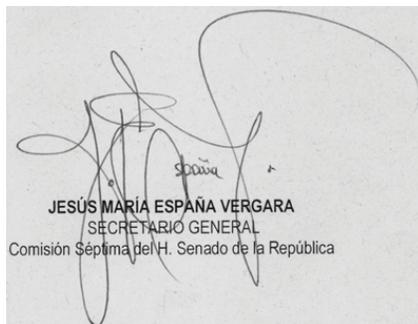
**Número de folios:** tres (3) folios.

**Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día:** viernes tres (3) de noviembre de 2017.

**Hora:** 9:00 a. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA  
SECRETARIO GENERAL  
Comisión Séptima del H. Senado de la República

\*\*\*

**CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO  
DEL INTERIOR AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 101 DE 2017 SENADO**

*por medio de la cual se dictan normas de medidas de asistencia y atención de las personas que hayan sufrido la destrucción irreversible del tejido humano por ataques con agentes químicos y otras quemaduras, que generan una discapacidad.*

Bogotá, D. C., martes 26 de septiembre de 2017

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Comisión Séptima

Senado de la República

[comision7senado@gmail.com](mailto:comision7senado@gmail.com)

Carrera 7 N° 8-68 Oficina 241 B Edif. Nuevo del Congreso

Bogotá, D. C.

**Asunto: Respuesta a consulta Proyecto de ley número 101 de 2017 Senado**

Respetado doctor España:

De la manera más atenta, en relación con el asunto de la referencia, doy respuesta a su petición, por medio de la cual solicita al Ministerio emitir concepto jurídico en relación con el Proyecto de ley número 101 de 2017 Senado, *por la cual se dictan normas de medidas de asistencia y atención de las personas que hayan sufrido la destrucción irreversible del tejido humano por ataques con agentes químicos y otras quemaduras, que generan una discapacidad*, en los siguientes términos:

Inicialmente, debemos decir que, estudiado el proyecto de ley, esta Dirección encuentra que las medidas que se

pretenden regular para garantizar el derecho de asistencia y atención a quienes han sufrido destrucción irreversible del tejido humano por las causas mencionadas en dicho proyecto, involucra a otras entidades, toda vez que tiene repercusiones desde el tema de salud, trasplantes, trabajo, niños, niñas y adolescentes, y presupuesto, por lo cual sugerimos solicitar concepto a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Salud y Protección Social y al Ministerio de Trabajo, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), al Instituto Colombiano de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), y al Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), en el marco de sus competencias.

Específicamente, en temas de atención y asistencia en salud, se debe tener presente que ya existe una Política de Atención Integral en Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social ha emitido diferentes resoluciones sobre el tema, por lo cual, como ya se indicó anteriormente, se hace necesario solicitar concepto a dicha Cartera desde sus competencias, para no duplicar la normatividad en lo que no sea necesario.

No obstante lo anterior, se procede a conceptuar sobre el proyecto de ley en los términos y competencias propias de esta Dirección.

**1. Normatividad**

El fundamento normativo básico de este concepto es:

- Constitución Política, artículos 13, 47, 54 y 68.
- Ley 617 de 2000.
- Ley 1306 de 2009, artículo 16.
- Ley 1346 de 2009, “*por medio de la cual se aprueba la ‘Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad’, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006*”.
- Ley Estatutaria 1438 de 2011.
- Ley Estatutaria 1618 de 2013.
- Ley 1639 de 2013.
- Ley 6408 de 2016.
- Ley 1773 de 2016.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 7328 del 21 de mayo de 2002, Magistrado Ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno.
- Decreto 1033 de 2014.
- Decreto 1507 de 2014, artículo 2°, párrafo 3°.

**2. Consideraciones**

Lo primero que debe señalarse es que el hecho de establecerse un conjunto de medidas administrativas, sociales, económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las personas que hayan sufrido la destrucción irreversible del tejido humano por ataques con agentes químicos y otras quemaduras, que generen discapacidad, se considera un avance frente al reto de los procesos de inclusión de la población vulnerable.

En este sentido, proceder a la eliminación del conjunto de barreras, incluyendo las actitudinales, que impiden la participación plena y efectiva de la persona en la sociedad, es un reto en aras de lograr la igualdad de condiciones, con el reconocimiento que realiza el Estado a las personas con discapacidad que a la fecha no se encuentran cobijadas con la protección legal, y que al sufrir la destrucción irreversible del tejido humano por ataques con agentes químicos y otras quemaduras hoy día se encuentran sin oportunidades de reintegración y resocialización.

Por ello, como observación general, es pertinente adicionar al proyecto de ley un artículo en que se establezca que “las víctimas de ataques con agentes químicos que adquieren una discapacidad gozarán de los mismos derechos, acciones afirmativas, medidas de inclusión y ajustes razonables contenidos en la Ley Estatutaria 1618 de 2013 y sus desarrollos reglamentarios”.

Adicionalmente, se plantean las siguientes observaciones sobre los artículos del proyecto:

**De los artículos 1° y 2°.** En cuanto a estos artículos, hay que decir que la discapacidad parte de una alteración permanente o a largo plazo, que incluye la alteración con factores contextuales que limitan el desarrollo de actividades y restringen la participación, razón por la cual no se asume dentro de las leyes colombianas que regulan los derechos de las personas con discapacidad, ni dentro de la ‘Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad’, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, así como tampoco dentro la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF), el concepto de “discapacidad transitoria”, tal como lo refieren los artículos analizados.

Por lo anterior, se considera necesario que en el contenido de dichos artículos se tenga en cuenta la definición de discapacidad que se desprende del numeral 1 del artículo 2° de la Ley Estatutaria número 1618 de 2013, en concordancia con el inciso 2° del artículo 1° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006 de la ONU, que señalan:

*“1. Personas con y/o en situación de discapacidad: Aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. (Ley Estatutaria 1618 de 2013).*

*“Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. (Convención).*

Lo anterior, por cuanto la discapacidad se considera como de carácter permanente y no transitorio, tal como se expresa en estos artículos del proyecto de ley.

Así mismo, en el inciso 2° del artículo 2°, se hace alusión al término “sostenedores” y se recomienda que se utilice la palabra cuidadores, en concordancia con el artículo 8° de la Ley Estatutaria número 1618 de 2013.

El párrafo 3° del artículo 2°, hace referencia a la discapacidad laboral, lo cual debe ser revaluado, por cuanto el Ministerio de Salud y Protección Social lleva el Registro de Localización y Caracterización de las Personas con Discapacidad y, prontamente, será la entidad que certifique la discapacidad de una persona. No es conveniente confundir la pérdida de capacidad laboral y ocupacional, de lo que se ocupa el Decreto número 1507 de 2014<sup>1</sup>, con la discapacidad.

**Del artículo 4°.** Es pertinente aclarar qué se entiende por necesidades básicas para efectos del proyecto de ley, porque

si entre ellas están salud, educación o cuidado, estas pueden ser ofertadas por el Instituto de Bienestar Familiar (ICBF), a los niños, niñas y adolescentes.

**Del artículo 10.** Frente a lo que dispone el artículo 10 es necesario precisar que no siempre un paciente puede ser atendido en la misma IPS, toda vez que su atención, depende de las circunstancias del accidente y del nivel de complejidad de la IPS. Adicionalmente, debe considerarse que las Entidades Promotoras de Salud, tienen la potestad de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno.

**De los artículos 15, 16 y 17.** Hay que mencionar que el Sena tiene dispuesta oferta amplia para personas con discapacidad y no debe considerarse como una oferta exclusiva para dichas víctimas.

De otra parte, se considera pertinente precisar que el literal e) del numeral 1 del artículo 10 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, no dispuso que el registro de localización y caracterización de las personas con discapacidad fuera para los cuidadores y/o sostenedores, sino que este es solamente para la persona con discapacidad y sus familias y su inscripción es autónoma y voluntaria. No obstante, el registro quedará supeditado a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

**En cuanto al artículo 18.** En Colombia la educación preescolar, básica y media en entidades públicas es gratuita, y el Ministerio de Educación Nacional, mediante el Decreto 1421 de 2017 reglamentó el artículo 11 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, generando los lineamientos necesarios para una educación inclusiva.

### 3. Conclusiones

Con base en las consideraciones que proceden, la interpretación de esta oficina concluye:

Frente a la conveniencia o inconveniencia del Proyecto de ley número 101 de 2017 Senado, “por la cual se dictan normas de medidas de asistencia y ataques de las personas que hayan sufrido la destrucción irreversible del tejido humano por ataques con agentes químicos y otras quemaduras que generan una discapacidad”, cabe indicar que es pertinente sugerir un replanteamiento y ajuste en el alcance del proyecto, de conformidad con las observaciones realizadas por esta cartera las cuales se resumen así:

1. Por los temas que desarrolla el proyecto de ley, se involucra a otras entidades distintas al Ministerio del Interior, concretamente a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Salud y Protección Social y de Trabajo, ICBF, Invima y Sena, por lo tanto se debe oficiar a las mismas para que conceptúen desde sus competencias.
2. Para no duplicar la normatividad sobre temas similares, debe tenerse presente que en cuanto a la atención en salud ya existen unas rutas determinadas desde el Ministerio de Salud y Protección Social.
3. Las víctimas de ataques con agentes químicos y otras quemaduras deben tener los mismos derechos de las demás personas discapacitadas que consagra la ley.
4. Frente a los artículos 1° y 2°, debe tenerse presente que (i) la discapacidad se debe entender como permanente y no transitoria; (ii) o confundir la situación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional con discapacidad; (iii) debe hablar de “cuidadores” en lugar de “sostenedores”, de conformidad con las normas vigentes en materia de discapacidad; y

<sup>1</sup> El sistema de pérdida de capacidad laboral y ocupacional está regido por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, y en desarrollo de lo dispuesto por los artículos 44 del Decreto-ley 1295 de 1994 y 18 de la Ley 1562 de 2012.

- (iv) el registro de Localización y Caracterización es para las Personas con Discapacidad y no para sus cuidadores. Igualmente, tener presente que la competencia de registro, así como de certificación, es del Ministerio de Salud y Protección Social.
- 5. Frente al artículo 4°, dentro del proyecto de ley se debe aclarar qué se entiende por necesidades básicas de los menores de edad.
- 6. Sobre el artículo 10, en cuanto a la atención en salud de las víctimas en mención, se debe tener presente que existen niveles de complejidad, por lo tanto no pueden ser atendidas en su integridad por la misma IPS.
- 7. Igualmente, en cuanto a los artículos 15, 16 y 17. Hay que mencionar que el Sena tiene dispuesta oferta amplia para personas con discapacidad y no debe considerarse como una oferta exclusiva para dichas víctimas.
- 8. Finalmente, acerca del artículo 18, debe tenerse presente que el Ministerio de Educación Nacional ya reglamentó lo referente a la inclusión de personas con discapacidad en educación, a nivel nacional.

Este concepto no compromete la responsabilidad del Ministerio del Interior, ni es de imperativa observancia o ejecución, sino un criterio orientador, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 1° de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

Cordialmente,

imperativa observancia o ejecución, sino un criterio orientador, de c preceptuado en el artículo 28 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 1 de la Ley E 2015.  
Cordialmente.  
Eduardo Andrés Garzón Torres  
Director de Democracia, Participación Ciudadana y Acción Comunal

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a las tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, las siguientes Consideraciones.

**Concepto:** Ministerio del Interior

**Refrendado por:** doctor *Eduardo Andrés Garzón Torres* - Director de Democracia, Participación Ciudadana y Acción Comunal.

**Al Proyecto de ley número 101 de 2017 Senado.**

**Título del proyecto:** *por la cual se dictan normas de medidas de asistencia y atención de las personas que hayan sufrido la destrucción irreversible del tejido humano por ataques con agentes químicos y otras quemaduras, que generen una discapacidad.*

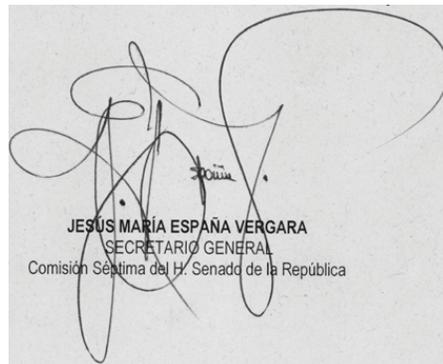
**Número de folios:** cuatro (4) folios.

**Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día:** viernes tres (3) de noviembre de 2017.

**Hora:** 9:00 a. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA  
SECRETARIO GENERAL  
Comisión Séptima del H. Senado de la República

**CONTENIDO**

Gaceta número 1023 - Martes 7 de noviembre de 2017

<b>SENADO DE LA REPÚBLICA</b>	
	<b>Págs.</b>
<b>NOTA ACLARATORIA</b>	
Nota aclaratoria al Proyecto de ley número 156 de 2017 Senado, por medio de la cual se crea el policía escolar y se dictan otras disposiciones.....	1
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Proyecto de ley número 159 de 2017 Senado, por medio de la cual se declara patrimonio cultural e Inmaterial de la Nación “El Concurso Nacional de Bandas de Música del municipio de Paipa” y se dictan otras disposiciones.....	6
Proyecto de ley número 160 de 2017 Senado, por medio de la cual se brinda protección especial a las niñas y niños entre los cero (0) y seis (6) años de edad, de las madres docentes gestantes y lactantes. ....	13
Proyecto de ley número 161 de 2017 Senado, por la cual se dictan normas tendientes a la reorganización e integración del servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo de pasajeros a nivel Metropolitano, Distrital o Municipal. ....	18
<b>CONCEPTOS JURÍDICOS</b>	
Concepto jurídico del Ministerio del Interior al Proyecto de ley número 33 de 2017 Senado, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 12 de la Ley 1537 de 2012 y se destina un 10% del total de unidades de vivienda construidas en cada proyecto de interés prioritario para la población en condición de discapacidad.....	25
Concepto jurídico del Ministerio del Interior al Proyecto de ley número 101 de 2017 Senado, por medio de la cual se dictan normas de medidas de asistencia y atención de las personas que hayan sufrido la destrucción irreversible del tejido humano por ataques con agentes químicos y otras quemaduras, que generan una discapacidad.....	26